

165

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN

Que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores
ha hecho el señor licenciado don Ignacio L. Vallarta*
1885

Señor Ministro:

1. Al tener la honra de remitir a usted el adjunto Proyecto de Ley sobre Nacionalidad y Extranjería, que he formado por encargo de ese Ministerio, no creería haber llenado todo el deber que contraje, aceptando la comisión con que se ha servido distinguirme, si no expusiera los motivos que me han decidido a llegar a las soluciones que propongo en las muchas y graves dificultades que este proyecto ofrece. Cuando a pesar de las buenas doctrinas que nuestra jurisprudencia ha conservado, la actual legislación es tan deficiente sobre la materia, que aun se niega por algunos la vigencia de la ley de 30 de enero de 1854, la única que ha intentado definir con exactitud quiénes son nacionales y quiénes extranjeros; cuando nuestros códigos, olvidando el ejemplo que dan los de otros países, que les han servido de modelo, en vez de desenvolver y reglamentar los principios fundamentales que la Constitución sancionó, se contentan con hacer referencias tan incompletas, que más oscurecen que aclaran estos puntos; y sobre todo, cuando hay quien entienda los preceptos de esta Ley Suprema en sentido tan amplio, que los hace prevalecer hasta sobre el derecho que rige a todas las Naciones, imperiosa necesidad, para formular el proyecto de que se trata, es así remontarse a la esfera científica analizando las teorías, como descender al terreno de sus aplicaciones prácticas, estudiando la legislación comparada; deber ineludible es inspirarse por una parte en los principios liberales consagrados por la Constitución, para armonizarlos con los progresos que realiza la ley internacional, y satisfacer por otra las necesidades peculiares, los intereses privativos de México, aprovechando en la reconstrucción de nuestra ley las buenas tradiciones que nos vienen de la jurisprudencia que hemos tenido.

2. Que este trabajo es difícil, que la empresa es ardua, no hay para que ponderarlo. Y si falto de fuerzas lo he acometido, es sólo movido por un sentimiento patriótico, y para corresponder a la confianza con que me honra ese Ministerio. Pero por lo mismo que son delicados los asuntos que van a ocuparme, por lo mismo que son interesantísimas las cuestiones que he tenido que resolver, me juzgo en la forzosa obligación de fundar mi propio sentir, de motivar cada uno de los artículos del proyecto, para que así cuando menos puedan con facilidad descubrirse y enmendarse los errores, que sin duda se han escapado a mi insuficiencia. Lejos estoy de la presunción de creer que he acertado, desatando las dificultades, aclarando las dudas que brotan al estudiar estas materias; abrigo, por el contrario, el sincero deseo de que personas más capaces que yo corrijan los defectos de mi obra. Considero que la exposición de motivos será la mejor luz que los alumbe, y comprendo por esto que sólo presentándola juntamente con el proyecto, habré llenado todo el deber que me impuse. No me mortifican las instigaciones del amor propio: estimúlame, sí, el patriotismo a anhelar que, depurada de los errores en que yo pueda haber caído, se expida por fin la ley de extranjería, que llene uno de los más lamenta-

bles vacíos de nuestra legislación, y que ella se formule de modo que, no sólo satisfaga las necesidades nacionales, sino que ante el extranjero sea un testimonio irrefragable de la civilización de México.

3. En el proyecto que hoy acompaña, he querido reconciliar a nuestra Constitución con el Derecho de Gentes, formando lo que pudiera llamarse la ley orgánica de los preceptos de aquélla, que se relacionan con las doctrinas de éste; he procurado cubrir los huecos de que nuestros códigos adolecen, estableciendo principios fijos, reglas seguras que disipen la vaguedad y confusión de los precedentes que tenemos; me he esforzado en poner en armonía hasta donde es posible, la ley nacional con la más adelantada de los países extranjeros, para evitar de este modo los conflictos internacionales, que turban la paz de las naciones y sacrifican los intereses de sus ciudadanos; y me he empeñado, sobre todo, en satisfacer las necesidades, las conveniencias de un país que, si mucho ha menester de la inmigración, del capital, de las relaciones extranjeras, tiene también dolorosos recuerdos de los abusos diplomáticos: abrir de par en par las puertas de la República al extranjero que quiera establecerse en ella, pero evitando las especulaciones de aventureros, que vienen sólo a explotar nuestras desgracias, es la doble exigencia que nuestra ley debe llenar sobre este punto. Para que el ilustrado criterio de esa Secretaría, al que someto con gusto mi estudio, pueda decidir si me ha sido dado realizar, siquiera en parte, estos propósitos, que no he olvidado un instante, entro sin más dilación en materia.

* * *

Capítulo Primero

De los mexicanos y de los extranjeros

Artículo 1o., fracción I

4. La fracción I del artículo 30 de la Constitución declara que "son mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del territorio nacional, de padres mexicanos". Y principio es éste que la razón apoya con todo su poder, que los pueblos más cultos han consagrado en sus leyes y que está por lo mismo reconocido por la ciencia. Pero él es un principio general que sufre excepciones, como todos los principios jurídicos las tienen; excepciones que la Constitución no podía marcar, sin descender de su categoría de ley fundamental para convertirse en secundaria; y excepciones, en fin, que otros principios imponen y de las que no es lícito prescindir sin hacer degenerar en absurda la misma verdad axiomática de que estoy hablando. El artículo 1o. del proyecto, obedeciendo a estas consideraciones, proclama el principio y enumera las excepciones que lo limitan: lo reglamenta señalando el alcance natural y legítimo que debe tener.

5. Queriendo un distinguido publicista sudamericano, de reputación europea, fundar sobre base científica esa verdad, de modo que sus consecuencias no vayan más lejos de donde deban llegar, se expresa en estos términos: "El hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace: su manera de ser la debe a aquéllos y no a éste. Muchas familias, viajando, se detienen aquí y más allá, sin entrar jamás en relaciones estrechas y durables con el lugar de su residencia. Y si ésta determinara la nacionalidad, sería preciso admitir que el acaso, que hace nacer a un hijo en un país mejor que en otro, decidiera al mismo tiempo de su nacionalidad y de toda su existencia política, cosa imposible, porque su verdadera patria no puede encontrarse más que en el lugar en que sus padres están establecidos. Esto sería mantener la tradición feudal, la que para servirnos de las palabras del doctor Bluntschli, rebaja al hombre hasta no considerarlo sino como una dependencia del terreno". Ese mismo autor asegura que por estos motivos el principio personal ha acabado por prevalecer en la mayor parte de los pueblos de Europa y América, en donde los hijos son ciudadanos o súbditos del Estado al que pertenecen sus padres, ya sea que el nacimiento se haya verificado en el mismo país o en el extranjero.

Francia, Bélgica, Italia, Baviera, Prusia, Wurtemberg, España, Inglaterra, Portugal, los Estados Unidos y el Brasil, son las naciones enumeradas por aquel publicista, entre las que reconocen y acatan el principio que ha borrado, en medio de la civilización contemporánea, los últimos vestigios del feudalismo.¹

6. Ante el progreso internacional han sido tan apremiantes, tan ineludibles las exigencias de ese principio, que han tenido que aceptarlo aun los países que lo combatieron durante muchos siglos. No hablaré sino de Inglaterra, el pueblo más conservador de sus leyes y costumbres, porque lo que ese cultísimo pueblo acaba de hacer, sobra para afirmar mi aserto. Sabido es que, según su antigua legislación, el hijo nacido en ese país de padres extranjeros, era, sin embargo, *natural born subject*, porque así lo disponía la *common law*, en respeto de los privilegios del señor del suelo. Estudiando este punto un ilustrado jurisconsulto inglés, así censuraba los defectos de su propia ley, abogando por su reforma en 1869: "La nacionalidad debe ser determinada por la filiación... El motivo es obvio. Las afecciones personales son más fuertes que las locales. El lugar del nacimiento es un accidente; las relaciones adquiridas en él son pasajeras e inciertas, mientras que las de familia, los lazos domésticos son poderosos y duraderos. El niño, tan pronto como puede pensar y sentir sobre este punto, aprende a asociar la idea de su propia nacionalidad a la de su padre. Debe, pues, aceptarse en principio que la filiación es la verdadera regla que determina la nacionalidad. Siendo esto así, es claro que adaptando nuestra ley a ese principio, obtendríamos dos ventajas: la primera, que esa ley quedaría cimentada sobre el verdadero principio jurídico; y la segunda, que así la pondríamos en armonía con la de los otros países, resultado que de otro modo no podremos obtener, con tanto mayor fundamento, cuanto que sería vano y presuntuoso proponer a las otras naciones la adopción de un principio falso, para así concordar sus leyes con las nuestras".²

7. Es una de las glorias de ese jurisconsulto haber acabado de madurar, con su vigoroso razonamiento, la reforma que hacía años preocupaba a Inglaterra, la reforma que tanto impulso ha dado al derecho internacional sobre esta materia. La ley de 12 de mayo de 1870 sancionó en estos términos el principio de que estoy hablando: "Cuando el padre o la madre viuda, de nacionalidad inglesa, adquieran otra nacionalidad extranjera, según la presente ley, sus hijos, si han residido durante su infancia en el país en que sus padres se han naturalizado... serán considerados como ciudadanos de ese país y no como súbditos ingleses".³ Así abdicó la sabia Inglaterra uno de los errores de su antigua legislación; así fulminó el anatema que condena la teoría de la *perpetual allegiance* establecida por la *common law*; así la vigente ley inglesa ha quedado cimentada en el principio de justicia, de que habla aquel jurisconsulto.

8. Los Estados Unidos, que no han querido todavía, ni aun siguiendo el ejemplo de Inglaterra, prescindir de esa *common law*, que mantiene principios irreconciliables con las libertades que han proclamado, como después tendremos ocasión de verlo; los Estados Unidos se han emancipado, sin embargo, de las preocupaciones de esa ley, respecto del punto que me ocupa. La doctrina seguida en ese país, según la exponen sus publicistas, es esta: "Las personas nacidas en los Estados Unidos, y que conforme a las leyes de un país extranjero, son súbditos o ciudadanos de él, deben ser reputadas extranjeras... Los hijos *sub potestate parentis* siguen la condición del padre, y si no lo hay, la de la madre (*or if no father, of the mother*)".⁴ Como una de las grandes conquistas de la ley internacional, debe considerarse la generalización del principio que toma la nacionalidad de origen, no del suelo en que se nace, sino del padre de quien se desciende.

9. Siendo, pues, él un principio fundado en la justicia, sostenido por la ciencia, adoptado por los países más cultos y consagrado por la Constitución, debía ser el primero que el proyecto de ley sancionara, para deducir después las consecuencias que de él emanen; y lo sanciona en efecto como la base fundamental del sis-

1 Calvo.—*Le droit international théorique et pratique*, 3a. edic., tomo 2o., número 743.

2 *Nationality, or the law relating to subjects and aliens*, by the Right Hon. Sir Alex. Cockburn, páginas 187 y 188.

3 Artículo 10, parte 3a.

4 Morse.—*A treatise on citizenship*, páginas 237 y 238.

tema desarrollado en todas sus disposiciones, formulándolo con toda exactitud, a fin de distinguir así los diversos casos que rige. Por esto, la fracción I del artículo 1o. del proyecto se ocupa sólo de los que nacen en territorio nacional de *padre mexicano por nacimiento o naturalización*. Estas palabras que el texto constitucional no contiene, porque como he dicho, él no podía descender a reglamentar los principios generales que proclama, y palabras que están tomadas del artículo 14 fracción I de la ley de 30 de enero de 1854, deben conservarse en el proyecto por dos consideraciones capitales: porque la nacionalidad extranjera que la madre haya podido tener, ha desaparecido por su matrimonio con mexicano, y porque la naturalización produce el efecto legal necesario de equiparar al nacional con el extranjero; resultando de esos motivos combinados, que el padre mexicano por nacimiento o naturalización, transmite su nacionalidad a sus hijos, aunque ellos lo sean de madre de origen extranjero.

10. Estas doctrinas tienen su natural y legítima aplicación, tratándose de hijos legítimos, nacidos de matrimonio: ellas están tomadas de la ley romana que decidía que *cum legitima nuptia facta sint, liberi patrem sequuntur*,⁵ regla que el derecho internacional reivindica, después de haber estado negada por muchos siglos por la jurisprudencia sajona. Los jurisconsultos y los publicistas extienden las mismas doctrinas no sólo a los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, supuesto que ellos, para todos los efectos legales, quedan equiparados a los legítimos, sino aún a los hijos naturales reconocidos, porque "el reconocimiento ha acreditado su filiación y su origen, y él debe producir sus efectos, tanto sobre este punto, como sobre las otras relaciones de familia: él debe dar al hijo la nacionalidad del padre, como le da su nombre, como le impone su patria potestad, como cría entre ellos derechos recíprocos de sucesión".⁶ ¿Pero qué sucederá si el reconocimiento se hace por el padre y la madre y ellos pertenecen a diversas nacionalidades? Bien pesadas las razones de los contrarios pareceres que dividen sobre esta cuestión a los jurisconsultos franceses, yo creo que debe preferirse el que sostiene el autor que acabo de citar, porque aparte de los efectos legales que el reconocimiento produce, "en el concurso de dos nacionalidades el hijo recibe siempre el nombre del padre, porque es la voluntad de éste la que prevalece sobre la de la madre en caso de disentimiento para el matrimonio. Parece, pues, natural que la nacionalidad del padre sea la que prevalezca también".⁷ Estas doctrinas han sido consagradas por el derecho internacional: así las expone un publicista: "Si el hijo nacido fuera de matrimonio está reconocido por su padre natural, parece lógico que siga la nacionalidad paterna, porque en este caso la familia del hijo no se limita sólo a la madre, y la filiación ha quedado establecida por el acto del reconocimiento".⁸ Y otro, hablando precisamente del punto controvertido sobre el reconocimiento del hijo, hecho por el padre y la madre, y refiriéndose a la opinión que yo he preferido, dice esto: "Nosotros la aceptamos, porque nos parece fundada en mejores razones".⁹

Artículo 2o., fracción II

11. La fracción II del artículo 1o. establece la nacionalidad de los hijos espurios, de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República. Las legislaciones modernas y el derecho internacional han aceptado como principio regulador de esta materia, este que sancionó una ley romana: *lex natura hac est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio, matrem sequatur*¹⁰ Los publicistas sin vacilación asientan que "el hijo ilegítimo adquiere por su nacimiento la nacionalidad de la madre",¹¹ doctrina seguida aun en los países regidos por la *common law*, como en los Estados Unidos, en donde, como lo hemos visto, el hijo sigue la nacionalidad de la madre, *if no father*. Tratándose de hijos incestuo-

5 Ley 19, tít. 5, lib. 1o. Digesto.

6 Demolombe.—Cours du Code Napoleón.—Tomo 1o., número 149.

7 Demolombe.—Loc. cit.

8 Calvo.—Obra citada, número 752.

9 Fiore.—Le droit international privé, traduc. de Pradier Fodéré, número 58.

10 Ley 24, tít. 5o., lib. 1o. Digesto.

11 Calvo, número 751.

sos o adulterinos, de espurios propiamente dichos, esa doctrina tiene su cabal aplicación, porque en ningún caso ellos llevan la nacionalidad del padre. Ciento es que algunos habrá en que la paternidad pueda averiguar-se aun judicialmente, como en una causa de adulterio o de incesto; pero ni en tal hipótesis, según mi opinión, el hijo adquirirá la nacionalidad paterna. Aunque un publicista francés no vacila en seguir el parecer contrario,¹² las tradiciones de nuestra jurisprudencia lo repugnan por completo, creyendo inmoral reconocer en el delito, el efecto de cambiar la nacionalidad del hijo. La parte II del artículo 2o. de la ley de 30 de enero de 1854, tiene así definido este punto.

12. La fracción que estudio resuelve otras cuestiones que no son de escasa ocurrencia. Puede ser desconocida de hecho no sólo la paternidad, sino aun la maternidad, como sucede frecuentemente en los expósitos. "Está admitido por regla general que éstos son súbditos o ciudadanos del Estado en cuyo territorio se encuentran, y si más tarde se descubre su filiación, llevan la nacionalidad de la madre".¹³ La parte final de esa fracción sanciona expresamente esa regla y llena un doble hueco en nuestras leyes, porque no sólo provee de nacionalidad a los expósitos, sino a los hijos de padres de *nacionalidad desconocida*. He copiado esta disposición del inciso 4o. del artículo 18 del Código portugués, queriendo con esto consagrar doctrinas internacionales en lo general admitidas, formulándolas en los términos precisos que las contiene ese Código, y que previenen dificultades de no poco momento.

13. Lo dispuesto en las dos fracciones de que he hablado, da ya solución a una de las cuestiones que más han controvertido los publicistas. Para fijar la nacionalidad del hijo, ¿se debe atender al tiempo de su concepción, o al de su nacimiento, cuando en ese intervalo el padre ha cambiado la que tenía? Un autor italiano, fijándose en que la ley de su país emplea la palabra *nato* y no usa la de *concepto*, sostiene que el instante del nacimiento, y no la época de la concepción, determina la nacionalidad del hijo, sin que pueda en el caso aplicarse la regla romana que enseña que *infans conceptus pro nato habetur, quoties de commodo ejus agitur*,¹⁴ porque "el hecho de la concepción, siempre difícil de probar y susceptible de disputa, no puede por sí mismo bastar para fijar una calidad tan interesante como la nacionalidad".¹⁵ Las distinciones que los juriconsultos franceses establecen entre los casos en que el hijo deba seguir la nacionalidad del padre o de la madre, son más especiosas que sólidas, y todos sus argumentos, encaminados a mantener la pretensión de que el hijo concebido en Francia debe ser francés, porque *il est de son intérêt d'être français*,¹⁶ se inspiran más en el patriotismo que en la justicia. ¿Quién, en efecto, que no oiga las sugerencias de aquél, para obedecer solamente los preceptos de ésta, podrá sostener en tesis general que la nacionalidad francesa es mejor que la inglesa o la italiana? Sin profundizar esta tan debatida cuestión, me bastará decir que en Francia misma no tienen ya prestigio ni autoridad esas exageradas pretensiones: un publicista de ese país, que ha escrito muy recientemente, las condena en estos términos: "Un niño concebido no existe para su país; que se le habilite para gozar de ciertos derechos de familia, nada más justo; pero sería absurdo que se le atribuyera una nacionalidad antes de entrar en la sociedad... Se abusa de la máxima *infans conceptus*, cuando se le da esta aplicación: establecida para ciertos casos particulares, ella no debe extenderse arbitrariamente".¹⁷ De sobra está advertir con ese publicista que la disputa de que he hablado, en manera alguna puede trascender a dudar siquiera de la nacionalidad del hijo póstumo, que es la de su padre, porque sería inconcebible que "éste que le deja su nombre y su fortuna, no le dejara también su nacionalidad".¹⁸ El proyecto consagra todas estas doctrinas, porque él para nada considera la concepción, sino que atiende sólo al nacimiento del hijo, para fijar su nacionalidad.

12 Cogordan.—*La nationalité au point de vue des rapports internationaux*, página 33.

13 Calvo, número 753.

14 Ley 7, tít. 5o., lib. 1o. Digesto.

15 Fiore, número 54.

16 Demolombe, números 151 y 164.

17 Cogordan, páginas 26 y 27.

18 Autor y lugar citados.

Artículo 1o., fracción III

14. Hasta aquí el proyecto se ha ocupado de los hijos nacidos en el territorio nacional de padres mexicanos; mas como el texto de la Constitución reconoce con igual nacionalidad a los hijos de tales padres, aunque nazcan en el extranjero, necesario es fijar las condiciones que ellos deben reunir, para que sean tenidos como mexicanos. La fracción III del mismo artículo 1o., comienza declarando que el hijo de padre mexicano, aunque nazca en el extranjero, es mexicano, declaración que apoya y sostiene el principio que he dejado ya afirmado, el que enseña que la nacionalidad se deriva de la filiación y no del suelo, y declaración que en justa reciprocidad México tiene el derecho de hacer, supuesto que reconoce como extranjeros a los hijos de extranjeros nacidos en su territorio, según lo veremos después. El texto que me ocupa exige, como es preciso, que el padre *no haya perdido su nacionalidad*, porque si así fuera, el hijo no sería mexicano, sino extranjero, conforme a ese mismo principio. Ninguna otra explicación necesitan estas naturales y lógicas resoluciones.

15. El derecho de opción otorgado a los hijos nacidos en el extranjero de padre mexicano, que ha perdido su nacionalidad, es una prerrogativa que reclama la sangre mexicana que esos hijos llevan; es un medio privilegiado de naturalizar a los que tienen vínculos que los ligan con el país; es el recurso que abre las puertas de la patria, a quienes quieren volver voluntariamente a ella; es, en fin, un derecho sancionado en los códigos modernos más respetables y reconocido por la ley internacional. El artículo 9o. del francés y el 6o. del italiano conceden de un modo expreso ese derecho, derecho que un publicista justifica diciendo que "él es un favor que la ley ha concedido al hijo en consideración de la sangre, y atendiendo al hecho del nacimiento y de la residencia, bastando esto para presumir la voluntad de que él quiere pertenecer a la Nación".¹⁹ La ley inglesa reconoce esa facultad de optar, tanto en el súbdito nacido en territorio británico, y que "al tiempo de su nacimiento pueda según la ley de un Estado extranjero, ser súbdito de éste", como en el nacido "fuera de los dominios de Su Majestad, de padre inglés, pues les permite hacer la declaración de su nacionalidad extranjera, cesando de ser súbditos ingleses, desde que tal declaración se haga".²⁰ La parte del artículo del proyecto que estoy tratando de fundar, está tomada del 6o. del Código Italiano, y si su autoridad y las demás que he invocado no bastaren para satisfacer mi propósito, lo que aún tendrá que decir al hablar de la naturalización de los hijos nacidos en el extranjero, de padre mexicano que ha perdido su nacionalidad, pondrá fuera de duda la conveniencia de esa disposición.

16. Resuelve esa misma parte del artículo otra dificultad que entre nosotros ha dado lugar a vacilaciones y dudas: la mayor edad del mexicano se computará siempre según su ley nacional, para admitir su declaración, aunque él resida en el extranjero. Según esta regla, no es ya ni posible la cuestión sobre si para este efecto, la mayor edad comienza a los 21 años cumplidos, como lo determina el Código Civil²¹ adoptado en casi todos los Estados de la República, o a los 25 que exigía la ley de 30 de enero de 1854.²² En esta época la mayor edad estaba fijada por nuestra legislación, general y uniforme en todo el país, en 25 años, y no es de extrañarse por tanto que la ley de extranjería, conformándose con las disposiciones civiles entonces vigentes, exigiera tal edad para optar por la nacionalidad mexicana; pero hoy que otra cosa dispone el Código, sería rebelarse contra el principio que ordena que las leyes que regulan el estado y capacidad de las personas, son las del país a que pertenece aquella de cuya edad se trata; sería preciso considerar a un mismo individuo como menor y como mayor de edad a la vez, según las leyes mexicanas, reputando vigentes juntamente el Código Civil y la ley 1854, y no se necesita decir que esto sería absurdo. El mexicano que ha cumplido los 21 años, es mayor de edad para todos los efectos legales; y a quien tiene la plenitud de los derechos civiles y aun de los políticos, según la fracción I del artículo 34 de la Constitución, no se le podrá negar sin manifiesta inconsecuencia, el ejercicio de un derecho que pertenece a los mayores de edad, como lo es sin duda el de optar por su pro-

19 Fiore. Obra cit. número 54.

20 Ley de 12 de mayo de 1870, artículo 4o.

21 Artículo 596 del Código reformado.

22 Artículo 1o., fracciones II, III y IV.

pia nacionalidad. Oportuno es observar aquí que el texto que explico, habla de la mayor edad, *tal como la determinan las leyes de la República*, para respetar así los derechos de legislación civil que pertenecen a los Estados; porque aunque el Código, como he dicho, está aceptado ya en la mayor parte de ellos, hay algunos que se rigen por la antigua legislación española, que fija la mayor edad en 25 años, y en esos Estados no puede ser aplicable el Código en este punto, que se gobierna por la ley local de la persona de que se trata.

17. El artículo 6o. del Código italiano exime al hijo nacido en país extranjero, de padre que ha perdido la nacionalidad, de la obligación de optar por la italiana, y se conforma con que "haya aceptado un empleo público en el reino, o servido en el ejército o armada nacional, o cumplido en otra forma con las leyes de reemplazo, sin invocar como excepción la cualidad de extranjero", para tenerlo por naturalizado. El inciso final de la fracción III del proyecto acepta este pensamiento, que facilita la naturalización de personas ligadas con la patria por los vínculos estrechos de la sangre; pensamiento tanto más feliz, cuanto que en su ejecución está exento de conflictos internacionales.

Artículo 1o., fracción IV

18. Concordantes con estas disposiciones son las que contiene la fracción IV: ella declara que son mexicanos los hijos nacidos en el extranjero de madre mexicana, que no haya perdido su nacionalidad. La ley de 30 de enero que he estado citando, exige que la madre, que sea soltera o viuda y que no haya llegado a la mayor edad, *avise querer gozar de la calidad de mexicana*.²³ Yo reputo viciosa esa redacción, porque si la persona de que se trata es casada, ella debe seguir la nacionalidad de su marido, y la de sus hijos se regulará conforme a la fracción anterior; y porque si al llegar ella a la mayor edad, no opta por la nacionalidad mexicana, conserva la extranjera que tiene, en los términos que la misma fracción dispone, pudiendo después sus hijos ejercer el mismo derecho de opción en el tiempo oportuno. Después me encargaré de la cuestión de si la mexicana que pierde su nacionalidad de origen por su matrimonio con extranjero, la puede recobrar con la simple manifestación de ser tal su voluntad. Lo que esta parte del artículo ordena, concuerda con el inciso 2o. del artículo 7o. del Código italiano.

19. El portugués, si bien en el fondo contiene la misma disposición, sigue respecto de estas materias otro sistema, sobre el que me creo obligado a decir pocas palabras. El, en primer lugar, sanciona el derecho de opción no sólo desde la mayor edad, sino desde la *emancipación*. Supuestas las doctrinas de nuestro derecho civil, esta teoría no puede ser aceptable: según ellas, el emancipado se considera aún como menor, y está sujeto al poder ajeno;²⁴ y basta saber esto, para no reconocer en el menor, que no goza de la plenitud de los derechos civiles, habilidad para ejercer un derecho tan importante como el que me ocupa. Iguales principios consagra el Código italiano: él no concede al emancipado el derecho de opción, porque la emancipación no exime al menor de la tutela y sólo le da capacidad para ejecutar actos que no excedan de la simple administración.²⁵ El mismo Código portugués permite también a los menores asistidos de sus tutores, hacer la declaración de su nacionalidad:²⁶ siguiendo yo el ejemplo del Código italiano, tampoco he aceptado en el proyecto ese sistema en toda su extensión, porque como dice un publicista, "la naturalización es un acto personal, en el sentido de que ella concierne directamente al que la solicita y obtiene. Por esto la ley exige que el extranjero la pida individualmente, y para que él pueda hacer esta petición, es preciso que haya llegado a aquella edad en la que su voluntad esté ilustrada por una razón madura, para poder pesar la determinación que va a cambiar su nacionalidad. Como el menor no tiene voluntad bastante para consentir en un acto de esa naturaleza, los términos de residencia establecidos... no pueden correr sino después de haber cumplido la mayor edad".²⁷

23 Fracciones IV y V, artículo 14, ley cit. El texto de esa fracción IV está alterado en la edición hecha en el Ministerio de Relaciones en 1879. En donde dice: "avise a la madre querer gozar", debe leerse "avise la madre", etc.

24 Artículo 593, Código Civil reformado.

25 Artículos 310 y siguientes.

26 Artículo 18, número 3.

27 Calvo, párrafo 826.

Artículo 1o., fracción V

20. La fracción V contiene un mandato de cuya justicia y conveniencia no puede dudarse. Al mexicano que se ha convertido en extranjero, y que desea recobrar su nacionalidad de origen, debe serle siempre lícito volver a su patria: inicuo sería que abriendo ésta sus puertas al extranjero, las cerrara al que ha sido su hijo. La recuperación de la nacionalidad debe, sin embargo, hacerse llenando ciertas solemnidades legales que acrediten plenamente un hecho que produce graves consecuencias jurídicas. Esas formalidades tienen que ser diversas, según sean distintas las causas de la recuperación de la nacionalidad: así el mexicano mayor de edad que se ha naturalizado en otro país, necesita en su calidad de extranjero, someterse a las condiciones que la ley impone a éste para naturalizarse, salvas las excepciones que esta regla sufre y que el proyecto detalla; así la mexicana viuda de extranjero, y extranjera por consiguiente, recobra su primitiva nacionalidad de pleno derecho por sus segundas nupcias con un mexicano; así el hijo nacido en el extranjero de padres mexicanos, que han perdido su nacionalidad, quedará naturalizado sólo con llenar los requisitos exigidos en las fracciones III y IV de este artículo del proyecto.

Artículo 1o., fracción VI

21. Puede hoy considerarse como definitivamente decidida la cuestión, que ha dado lugar entre los publicistas a las más profundas disidencias, y que ha causado los más graves conflictos internacionales; la que se refiere a los efectos que el matrimonio produce en la nacionalidad de la mujer. La fracción VI, proclamando el principio de que la mujer casada sigue la nacionalidad de su marido, declara que es mexicana la extranjera que contraiga matrimonio con un mexicano. Principio es este que consagrado por la jurisprudencia romana,²⁸ está hoy aceptado por los Códigos de Francia,²⁹ Italia,³⁰ Portugal,³¹ por las leyes de España,³² de Inglaterra,³³ de Alemania,³⁴ de Suiza,³⁵ de Rusia,³⁶ de Turquía;³⁷ habiendo llegado así a prevalecer en la mayor parte de las legislaciones de Europa, y aun en aquellos países que no se rigen por la ley latina. "La lógica de este principio, dice un publicista, emana de la naturaleza misma del contrato celebrado entre los esposos, porque el matrimonio debe constituir la unidad de vida y la comunidad del derecho de familia: faltarían por completo estas dos bases esenciales, si los esposos pudieran conservar derechos distintos, depender de los Estados diferentes; si la nacionalidad del marido no fuera la misma que la de la mujer".³⁸

22. En Inglaterra ese principio no ha sido admitido sino en estos últimos años, porque allí "en contra de la ley de todas las otras naciones, con excepción sólo de las que seguían la inglesa, el matrimonio según la *common law*, no tenía efecto sobre la nacionalidad de la mujer. Una inglesa que se casaba con un extranjero permanecía inglesa".³⁹ Y aunque en 6 de agosto de 1844 se expidió una ley que declaraba que la extranjera casada con inglés era inglesa para todos los efectos legales, todavía después de ella se consideraba que el matrimonio no hacía perder su nacionalidad a la inglesa casada con extranjero. De aquí resultaba, como observa un jurisconsulto, esta singular anomalía: "durante la vigencia de la *common law*, mientras una inglesa que se casaba con un francés adquirida la nacionalidad francesa sin perder la británica, teniendo así dos

28 Ley 9, tít. 39, lib. 10, C.

29 Código Napoleón, artículos 12 y 19.

30 Código Civil, artículos 9 y 14.

31 Código Civil, artículos 18, fracción 6a. y 22, fracción 4a.

32 Ley de 17 de noviembre de 1852.

33 Ley de 12 de mayo de 1870.

34 Ley de 10. de junio de 1870.

35 Ley de 13 de julio de 1876.

36 Ukase de 6 de marzo de 1864.

37 Ley de 19 de enero de 1869.

38 Calvo, número 762.

39 Cockburn. Obra cit., página 21.

nacionalidades, la francesa que se casaba con inglés, no adquirida la nacionalidad inglesa y sí perdía la francesa".⁴⁰ Fue preciso que el actual estado de la civilización, que pone a los pueblos en relaciones tan estrechas, evidenciara lo absurdo de esa anomalía, para que el principio latino sojuzgara al sajón aun en los pueblos que se gobiernan por la *common law*. Un distinguido publicista inglés enseña hoy esta doctrina: "La nacionalidad se puede cambiar por operación de la ley, mediante ciertos actos del individuo. La mujer por su matrimonio adquiere la nacionalidad del marido: la naturalización del marido entraña *ipso facto* la de la mujer".⁴¹ Excusado es citar más autoridades que comprueben que Inglaterra ha abdicado los errores de la *common law* sobre este punto, cuando vemos que su ley de 12 de mayo de 1870 contiene esta declaración: "La mujer casada se reputará como sujeta al Estado del que su marido es súbdito".⁴² De este modo la legislación inglesa se ha puesto en concordancia con la general de las naciones sobre esta materia.

23. La ley norteamericana está concebida en estos términos: "La mujer que se case con un ciudadano de los Estados Unidos, y que pueda ser legalmente naturalizada, se reputará tener la nacionalidad norteamericana";⁴³ ley que, como se ve, fue tomada de aquella inglesa de 1844 de que antes he hablado, y que como ésta produce la iniquidad de que, sin embargo de dar la ciudadanía americana a la extranjera que se case con americano, desconoce la extranjera a la americana que se case con natural de otro país. Pero a pesar de ser esa la ley escrita, ella no ha podido sostenerse en su mismo país contra las exigencias de la justicia, que la condenan como inicua, contra el autorizado precedente de Inglaterra, que prescindió de sus pretensiones seculares. En medio de la diversidad de opiniones que dividen a los jurisconsultos americanos sobre esta materia, preocupados como están con los recuerdos de la *common law*, en que fueron educados, se levantan dominando el campo de la discusión, las decisiones judiciales más caracterizadas, que no permiten dudar de que en ese país también se madura la opinión que acepta la doctrina generalizada por el derecho internacional. Referiré algunos de los casos resueltos, eligiendo los que me parecen decisivos y terminantes, para no ser demasiado extenso.

24. En la *Mixed Commission of British and American claims* se presentaron muchos casos, en los cuales se consideró como inglesas a las americanas casadas con ingleses, a pesar de estar domiciliadas en los Estados Unidos, aceptando este cambio de nacionalidad, como efecto legal del matrimonio; pero especialmente en los casos de Calderwood, de O'Bryan y de Barton fue decidido que "en virtud exclusivamente del matrimonio, una mujer nacida en los Estados Unidos, y casada con un súbdito inglés, por más que no hubiera abandonado su domicilio en ese país, adquirida la nacionalidad inglesa, reteniéndola aún después de la muerte de su marido".⁴⁴ Y exponiendo un autor los fundamentos de esa decisión, dice que ellos se tomaron de la ley internacional, según la que "el carácter nacional de la mujer es el mismo del marido... El Gobernador Lawrence expresamente declara que este es un principio de la ley internacional, y el Procurador General Stanbery lo acepta también como tal".⁴⁵ Pueden llamarse clásicas estas decisiones por varios motivos: ellas se pronunciaron recientemente, por un Tribunal internacional, que funcionó a consecuencia del Tratado de Washington de 8 de mayo de 1871, y Tribunal establecido por dos países que reputaban como principio fundamental de su legislación este: *Once a subject, always a subject*: ellas no sólo determinaron que, así como el matrimonio de nacional con extranjera naturaliza a la mujer, así el de extranjero con nacional confiere a ésta la nacionalidad de aquél; sino que proclamaron este principio, no obstante que el matrimonio se celebrara en el país de origen de la mujer, no obstante que ella nunca hubiera abandonado su residencia en él, no obstante que el marido hubiera muerto. Considerando estas circunstancias, hay que respetar en esos fallos los precedentes más caracterizados, que pudieran fijar la jurisprudencia internacional de los Estados Unidos en la materia de que trato.

40 Cockburn, página 24.

41 Phillimore. *Commentaries upon international law*, tomo 1o., página 381.

42 Ley de 12 de mayo de 1870, artículo 1o., parte 1a.

43 Ley de 10 de febrero de 1855. *Statutes at large of United States*, vol. 10, página 604.

44 Morse, número 177.

45 Morse, número 177.

25. Pero no es sólo Inglaterra quien puede alegar esos *precedentes*, para que la República vecina deje de considerar como americana a la mujer nacida en su territorio que se case con inglés; sino que México los tiene también tan decisivos y terminantes como los que he citado; sino que México, que reconoce el principio de que la mexicana casada con americano es americana, respetando con esto la declaración hecha en la ley de aquel país de 10 de febrero de 1855, de que antes he hablado, tiene derecho para exigir en justa reciprocidad, que la americana casada con mexicano sea mexicana, sin que valgan, para retener su primitiva nacionalidad, las argumentaciones tomadas de la *common law*, que conduce a la anomalía condenada ya por la jurisprudencia y por la legislación inglesa. En la Comisión mexicana de reclamaciones que funcionó en Washington, conforme a nuestro tratado con los Estados Unidos de 4 de julio de 1868, se trató también y se decidió en igual sentido la cuestión que estoy analizando, reconociendo y consagrando esta doctrina: "Por el hecho de contraer matrimonio (la mujer casada) se inviste de la nacionalidad de su marido, sin que se necesite otra más expresa manifestación de su voluntad".⁴⁶ Doctrina tanto más explícitamente aceptada, cuanto que se invocó para probar, que hay ciertos actos del individuo que lo naturalizan en país extranjero, sin ser necesaria otra expresa manifestación de su voluntad y sólo por operación de la ley: se trataba de probar que el reclamante había perdido su nacionalidad americana, por haber servido en la marina de guerra de México, y quedó así decidido, entre otros motivos, porque este acto, lo mismo que el matrimonio de la mujer, produce el efecto necesario de la naturalización. Reputo esa doctrina tanto mejor establecida en los Estados Unidos con respecto a México, cuanto que la citan como doctrina internacional los publicistas de ese país.⁴⁷

26. Ciento es que pocos días después de haberse resuelto el caso de que acabo de hablar, quiso el comisionado norteamericano defender la doctrina contraria⁴⁸ en otro que luego se presentó a la decisión de la Comisión, en el de María Biencourt;⁴⁹ pero no fue esta, sino aquella la doctrina que este Tribunal internacional consagró. La reclamación de María Biencourt se desechará, porque la pérdida sufrida fue la consecuencia del tráfico ilícito con beligerantes, y por esto el comisionado mexicano no quiso ni entrar a discutir las opiniones del americano, opiniones de antemano condenadas por la Comisión, según lo hemos visto. Pero como en esa defensa se hizo el último supremo esfuerzo, revistiéndola de un aparato científico respetable, para mantener la desigualdad de condiciones de la mujer, según que se casa con nacional o extranjero, yo que me empeño a mi vez en dejar bien fundado el principio que sanciona el proyecto, considero necesario decir siquiera pocas palabras sobre el dictamen del señor Wadsworth, el comisionado americano.

27. Niega este jurisconsulto que la mujer casada con extranjero, siga la nacionalidad de su marido, porque esto sería, dice, una pena para el matrimonio, un castigo para la esposa; pero como reconoce que el principio que enseña que el americano que se casa con extranjera hace a ésta americana, principio que defiende con vigor, cae por esto sólo en la contradicción manifiesta de que lo que es pena para las americanas que contraen matrimonio con extranjeros, no lo es para las extranjeras que lo hacen con americanos; y querer encontrar en la balanza de la justicia esos dos pesos desiguales, para tomar el que convenga según los casos, es insostenible pretensión ante la ciencia. Ver los dos lados de la cuestión, examinarla por su anverso y su reverso, es descubrir toda la iniquidad de la teoría que impugno. Como ese jurisconsulto no dirá, de seguro, que la ley de su país castiga a la extranjera que se casa con americano, por el hecho de imponerle su nacionalidad, basta este solo criterio para afirmar con plenísima razón, que tampoco es pena para la americana que se casa con extranjero, el cambio de nacionalidad.

28. Combate el comisionado americano a Phillimore, diciendo que la doctrina de este publicista, que antes he citado ya, no es el derecho vigente en Inglaterra, porque la ley de 6 de agosto de 1844, de que también me he ocupado, si bien "da a la mujer extranjera casada con inglés la nacionalidad de su marido, no convierte

46 John J. Martin contra México, número 766.

47 Morse, número 177.

48 El caso de Martin se resolvió el día 3 de enero de 1871, y el de María Biencourt el día 23 del mismo mes y año.

49 María Biencourt contra México, número 355.

en extranjera a la inglesa casada con natural de otro país"; y olvida que la ley de 12 de mayo de 1870 derogó ese antiguo derecho, condenó esa notoria iniquidad, hizo desaparecer esa singular anomalía, como la llaman los mismos jurisconsultos ingleses. Las argumentaciones, pues, que el comisionado americano tomó de la legislación inglesa, y son las que en su mayor parte llenan su dictamen, no sólo no fundan las teorías que defiende, sino que son enteramente contraproducentes a su propósito, porque esa legislación, tal como hoy está vigente, es la clásica reprobación de tales teorías. Y después de las citas que he hecho, probando cómo las leyes de los países más cultos aceptan el principio de que la mujer sigue la nacionalidad del marido, como el derecho internacional generaliza ese principio entre las naciones, nada es preciso advertir sobre la inexactitud de la observación que hace el mismo comisionado, aseverando que "tal principio no ha sido consagrado por las legislaciones de todos los países". Después que Inglaterra lo aceptó, motivo fundado hay para esperar que ningún pueblo lo desconozca.

29. Pero el argumento que más llama la atención en boca de un publicista americano, es el que invoca la antigua regla inglesa de *once subject, always subject*, regla que, como sabemos, ha sido abjurada solemnemente por Inglaterra misma; es el que pretende que "el soberano está interesado en la cuestión de nacionalidad, y ésta no puede perderse sin su consentimiento", o lo que es lo mismo, el *nemo potest exuere patriam* de la *common law*; y digo que estos argumentos llaman la atención en la boca de un publicista americano, porque para hacerlos se necesita olvidar, digo mal, renegar por completo del principio proclamado en la ley americana de 27 de julio de 1868, principio que honra a la civilización de nuestro siglo, al declarar que la expatriación es un derecho natural, inherente a todos los hombres, indispensable para el goce de su libertad... Estos argumentos no podían presentarse siquiera ante un Tribunal que ha pronunciado estas notables palabras: "La máxima de que el que una vez fue subdito, siempre sigue siéndolo, ha sido negada y contradicha positivamente por las dos Repúblicas que convinieron en establecer esta Comisión (Méjico y los Estados Unidos). El principio *nemo potest exuere patriam*, no ha cruzado el Atlántico, y la civilización del Occidente no ha dejado de florecer a pesar de ello".⁵⁰

30. Ciento es que existen ejecutorias de los Tribunales americanos, que declaran que la americana que se casa con extranjero no pierde su nacionalidad primitiva; cierto es que esos Tribunales siguen aún rigiéndose por la *common law*, con la sola diferencia que hizo la ley de 10 de febrero de 1855; pero no es ésta una razón para imponer a los otros pueblos, ni con el fin de uniformar sus prácticas internacionales, esa *common law* que, según la confesión del primer Magistrado de los Tribunales ingleses, "contiene un principio falso";⁵¹ que mereció las severas censuras de un publicista tan ilustrado como el señor Lawrence;⁵² que un Secretario de Estado de los Estados Unidos ha calificado en estos duros términos, refiriéndose a las doctrinas que establece sobre naturalización: "Es un resto de barbarie que ha ido desapareciendo en la cristiandad durante el pasado siglo".⁵³ Si los Tribunales americanos creen tener razón para aplicar aun sobre este punto esa *common law*, al calificar los derechos de los ciudadanos americanos dentro de su país, los Estados Unidos, de evidencia no tendrían justicia para reclamar de otras naciones, más de lo que ellos están dispuestos a concederles: reconocer y sostener en todos los habitantes del globo el derecho de expatriación, para que puedan inmigrar a los Estados Unidos, y negarlo a sus propios ciudadanos, invocando la teoría de la *perpetual allegiance*, es una contradicción de imposible realidad: de seguro el dictamen que me ocupa no es de los que hayan de servir para uniformar la ley internacional, para establecer un cuerpo de doctrina que afirme las relaciones jurídicas de los pueblos: ese dictamen de verdad no llena las exigencias que los mismos publicistas americanos buscan en las Comisiones internacionales.⁵⁴

50 Tomás H. Monstery contra Méjico, número 376.

51 Cockburn, página 188.

52 Autor citado Disabilities of american woman married abroad.

53 Wheaton, edic. by Dana, nota 49 del número 85.

54 Morse, página 257.

31. Cita el señor Wadsworth la autoridad de muy respetables publicistas franceses, queriendo con ello demostrar que en Francia hay quien sostenga que la mujer no participa de la nacionalidad del marido. Para que esto fuera cierto, sería preciso que hubiera algún jurisconsulto de ese país que se rebelara contra estos textos de su Código Civil: "Artículo 12. *L'étrangère qui épousera un français suivra la condition de son mari.* Artículo 19. *Une femme française qui épousera un étranger, suivra la condition de son mari*". Y ni a Demangeat, ni a Delvincourt, ni a Duranton, ni a Valette se les puede atribuir tal audacia. Lo que estos autores sostienen, lo que pretenden otros jurisconsultos franceses, es otra cosa muy diversa: ellos no niegan el principio de que la mujer sigue la nacionalidad del marido, sino que desconocen en éste el derecho de cambiar la de su mujer, por la naturalización extranjera que él puede adquirir después del matrimonio, y por esto dicen que "*le mari n'a pas le droit de faire de sa femme une étrangère*", y por esto sostienen que "es inicuo que la mujer haya de tener *siempre y necesariamente* la nacionalidad de su marido".⁵⁵ De esta cuestión me encargaré yo después: bástame por ahora haber hecho patente que las citas francesas de nada sirven a las opiniones del comisionado americano, porque si conforme a la jurisprudencia francesa hubiera de juzgárselas, sobrarían los artículos 12 y 19 del Código para condenarlas.

32. Traspasaría los límites que en mi largo trabajo tengo que respetar, si quisiera hacer un examen más detenido del dictamen del señor Wadsworth: creo lo dicho bastante para poder afirmar que no es correcta la doctrina que sostuvo sin éxito en el caso de María Biencourt; que ella es irreconciliable con los principios políticos profesados en los Estados Unidos, y que a mayor abundamiento está solemnemente condenada por los Tribunales internacionales que han funcionado en ese mismo país. Aunque no tuviéramos esos precedentes, México no podía renegar de sus tradiciones jurídicas, latinas, para aceptar los errores de la ley sajona; sobre todo cuando ellos han sido condenados en Inglaterra misma, cuando el Derecho internacional tiende a generalizar entre todos los pueblos esa condenación. La fracción VI del artículo 10. del proyecto fundado en los motivos que he expuesto, responde por parte de la República, a una de las exigencias de ese Derecho que rige a las naciones.

Artículo 10., fracción VII

33. La fracción VII siguiente considera como mexicanos a los extranjeros que, establecidos en el país desde 1821, juraron el acta de Independencia y han continuado residiendo en él. Es esta declaración no sólo un tributo de respeto que la ley paga a los buenos hijos adoptivos de la República, sino la consagración de tradiciones que nos vienen desde nuestras más antiguas leyes nacionales. El artículo 12 del Plan de Iguala hizo esa declaración de nacionalidad mexicana, y la ley constitucional de 15 de diciembre de 1835;⁵⁶ la de 30 de diciembre de 1836;⁵⁷ las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843⁵⁸ y el Estatuto Orgánico de 15 de mayo de 1856⁵⁹ la han venido sosteniendo y confirmando. Debía, pues, el proyecto reproducir a la letra, como lo hace, la fracción VIII del artículo 14 de la ley de 30 de enero de 1854, con tanto mayor motivo cuanto que lo dispuesto en ella tiene aún en la actualidad aplicaciones prácticas, como ha sucedido en el caso de naturalización de don Pablo Martínez del Río, acaecida en 1872.⁶⁰ Las leyes norteamericanas de 18 de junio de 1798 y de 12 de junio de 1812 acreditan que no son las mexicanas las únicas que contienen declaraciones de esta clase.

34. Lugar oportuno es éste para recordar que la ley de 10 de agosto de 1842 autorizó a los españoles que residían en la República, al declararse la independencia, para renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos, que les fue concedida por el Plan de Iguala, quedando, los que lo hicieran, sujetos a las leyes de extranjería.

55 Foelix. *Traité de droit international privé*. 4a. edic., tomo 1o. Nota del número 40.

56 Artículos 1o., parte 5a. y 7o., parte 1a.

57 Artículos 1o., parte 5a. y 7o., parte 1a.

58 Artículo 2o., parte 2a.

59 Artículos 12 y 22.

60 Expediente número 32.—Año de 1872. Legajo "Naturalizaciones".

Las declaraciones de nacionalidad española verificadas en la forma que esa ley manda, fueron después confirmadas por el artículo 3o. de la de 13 de marzo de 1863. Inútil es advertir que los que se encuentran en el caso de esas leyes, no están comprendidos en la fracción VII que me está ocupando. Y ya que ha sido preciso hablar de aquella ley de 1842, que por más de un motivo puede considerarse como anómala en sus prescripciones, bueno me parece copiar de documento autorizado, estas noticias referentes a una llamada convención diplomática, aún más irregular, y que versa sobre este mismo asunto:

35. "Cuando el ejército americano avanzaba al interior del país, se expidió por los invasores una proclama en que se manifestaba que los amigos neutrales de los Estados Unidos, nada tenían que temer de la presencia de las huestes americanas. El representante de España, don Salvador Bermúdez de Castro, cediendo al empeño de muchos de sus paisanos que estaban considerados como mexicanos, por no haber aprovechado la oportunidad que les ofreció el decreto de 10 de agosto de 1842, se dirigió al Ministro de Relaciones, don Manuel Baranda, y en una conferencia tenida en el último día de mayo de 1847, ajustó un convenio en virtud del cual los susodichos españoles recobraban su ciudadanía de origen. Ese convenio... nunca fue elevado el rango de un pacto en forma con las condiciones exigidas por el derecho internacional, para dar validez a tales arreglos, sino que se redujo a un simple cambio de notas, de las cuales la primera, la del Ministro de España, tiene la fecha de 1o. de abril de 1847. En ella propone cuatro artículos relativos al asunto, y a ella contesta el señor Baranda en 23 de abril aceptando los mismos artículos sin variación alguna".

36. "Al examinar esos documentos ocurre desde luego la duda sobre si uno y otro negociador pudieran estar competentemente autorizados para hacer un arreglo de tanta importancia, y de notoria gravedad en aquel período, cuya duda acrecienta la falta de comprobantes de la ratificación de dicho convenio por las autoridades supremas a quienes recíprocamente correspondía hacerlo.... Puede decirse que la aprobación no llegó a darse por el Congreso, y que el convenio precitado nunca llegó a promulgarse en forma de decreto, faltándole, por consiguiente, este segundo requisito, indispensable para la validez y ejercicio legal de un pacto entre naciones gobernadas constitucionalmente".⁶¹ No me toca en esta ocasión deplorar las muchas irregularidades que quedan notadas, ni incumbe al proyecto disponer cosa alguna sobre esos actos pasados; los tribunales, si es que algún caso se presenta de nacionalidad española de esta clase, son los que tienen que juzgar y resolver las dificultades que esos negocios presentaren. Salvo prueba que acredite la excepción establecida por la ley de 10 de agosto, los españoles comprendidos en la fracción VII del proyecto, quedan sujetos a lo que en él se dispone.

Artículo 1o., fracción VIII

37. El tratado de paz y límites celebrado entre México y los Estados Unidos en 2 de febrero de 1848, dispuso en su artículo 8o. que los mexicanos establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos pudieran continuar en ellos, y que "los que prefieran permanecer en los expresados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, o adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Mas la elección entre una y otra ciudadanía deberán hacerla dentro de un año del canje de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios, después de transcurrido el año sin haber declarado su intención de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos". El artículo 5o. del tratado ajustado entre las dos naciones, también sobre límites, en 30 de diciembre de 1853, reprodujo aquel artículo 8o., con respecto a la nacionalidad de los mexicanos residentes en el nuevo territorio cedido a los Estados Unidos. Finalmente, el tratado de límites concluido con Guatemala y canjeado en 1o. de mayo de 1883, dispone en su artículo 5o. esto: "Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes... que queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos, o trasladarse a donde mejor les convenga... Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos,

61 Expediente número 8 del año de 1878.—Legajo "Matrícula".

pueden conservar el título y derechos de nacionales del país a que antes pertenecían dichos territorios, o adquirir la nacionalidad de aquel a que van a pertenecer en lo de adelante. Mas la elección deberá hacerse entre una y otra nacionalidad dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios, después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante". Consecuencia de estas estipulaciones es, que son mexicanos los habitantes de esos territorios, que han llenado los requisitos que los tratados exigen, para la conservación o adquisición de la nacionalidad mexicana: El proyecto de ley no podía olvidar a esos mexicanos y su fracción VIII los declara tales.

Artículo 1o., fracción IX

38. Después de haber mencionado a todos los que son mexicanos, según la letra y espíritu de la fracción I del artículo 30 de la Constitución; después de haber desarrollado el precepto general que esa suprema ley contiene, viéndolo en el elevado terreno que le corresponde, a la luz del Derecho público interior y exterior, el orden exige que el proyecto siga exponiendo y reglamentando los otros textos constitucionales que tratan de la misma materia. Su fracción IX no es más que la copia de la II de aquel artículo 30, y ningún comentario necesita, puesto que el efecto propio de la naturalización, es precisamente hacer súbdito o ciudadano del país que la concede, a quien así lo obtiene.

Artículo 1o., fracción X

39. La fracción X aborda y resuelve una de las más importantes cuestiones constitucionales que se relacionan con las materias de que el proyecto trata, y establece un principio fijo en medio de las dudas y confusión que nuestros precedentes ofrecen. La fracción III del artículo 30 de la Constitución declara mexicanos a los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. Precisar el genuino sentido de este texto, es una imperiosa exigencia de la ley secundaria, puesto que no determinando él, porque ni debía determinarlo, dentro de qué tiempo se debe hacer esa manifestación, ni cómo o en qué forma, esta ley debe definir tales puntos, para que no se siga creyendo por muchos, que basta que el extranjero sea dueño de un pedazo de tierra en el país, para que se considere luego como mexicano. ¿Pero puede el precepto constitucional tener esa interpretación? ¿Ordena él que se imponga nuestra nacionalidad al extranjero, si no como pena, al menos como forzada compensación del derecho de poseer propiedades inmuebles? ¿Basta tener ese pedazo de tierra, para que el extranjero que es indigno de la naturalización, que es aún enemigo de la República, se cuente entre los ciudadanos de ésta, aunque su país de origen lo repute como su súbdito, y no reconozca su carácter de mexicano? ¿Es bastante la adquisición de bienes raíces para garantizar la fidelidad que todo ciudadano adoptivo debe a su nueva patria? Más que suficientes son estas naturales sugerencias del simple buen sentido, para condenar como absurda la inteligencia que ha querido darse a aquel texto supremo, decidiendo que todo extranjero que es dueño de propiedad inmueble, y que no protesta conservar su nacionalidad, se convierte luego en mexicano. No se interpreta, sino que se destroza, haciéndola ridícula y odiosa, la ley, que so pretexto de obsequiarse en su sentido literal, se la pone en pugna con los dictados de la razón, con las exigencias de la justicia; que a fuerza de hacerla pasar por liberal, se la divorcia del espíritu que la anima, de los principios mismos que ha tratado de sancionar. Otro ha sido siempre mi sistema de interpretar la Constitución, y siguiéndolo en esta vez, voy a exponer los motivos que fundan el sentido en que el proyecto de ley explica y reglamenta ese precepto.

40. De evidencia es, debe ser aun para el ánimo más obcecado, que él no puede entenderse de modo que imponga una nacionalidad forzada a los extranjeros, castigándolos con hacerlos perder la que tienen de origen, siempre que al adquirir bienes raíces, no manifiesten la resolución de conservar ésta. El espíritu manifiesto de nuestro texto, lejos de querer decretar pena alguna, entendió por el contrario conceder al extranjero un favor, ofreciéndole las ventajas de una asimilación completa con los nacionales. Esto por evidente no necesita demostración, así como el aserto contrario por absurdo no merece ser refutado. Considerar a la nacio-

nalidad como un castigo, es un despropósito que no cabe ni entre los salvajes. La razón pura así lo concibe clarísimamente, y de sobra están las demostraciones de la ciencia, para rendir culto a esas verdades. Pero si de ellas fuera necesario, bastaría decir que sobre degradar y envilecer su propia nacionalidad, el pueblo que la impusiera por la fuerza a los extranjeros, no conseguiría su objeto, de que los países a que éstos pertenecen, los consideraran y respetaran con el nuevo carácter que se les atribuyera, porque el cambio de nacionalidad, según la ley internacional, debe de ser un acto esencialmente voluntario de parte de la persona que abandona su patria, y adopta otra nueva; acto que no puede ser determinado por coacción alguna, sin perder todos sus efectos legales: bastaría decir que esta especie de naturalización, no sólo no sería reconocida por el soberano del extranjero, sino que la estimaría como una injuria a su súbdito, como la violación del Derecho internacional. No, de seguro el constituyente no intentó consagrar tales absurdos: no, de seguro el texto que estudio, no tiene ese sentido que lo adultera.

41. Entre nuestros publicistas esos absurdos no han encontrado apoyo, sino que por el contrario los condenan, tratando de precisar la genuina inteligencia del texto constitucional: me complazco en copiar las doctrinas que enseña a este propósito, el autor de una obra que goza de merecida reputación entre nosotros y en el extranjero: "Se presume la naturalización en los casos siguientes: I. Adquiriendo el extranjero bienes raíces en la República... Cesa esta presunción, luego que el extranjero propietario manifiesta la resolución de conservar su nacionalidad". Y después, comentando estas palabras, agrega: "Como no hay ley que señale término dentro del cual deba manifestar su resolución de conservar su nacionalidad, el extranjero que no quiera naturalizarse conforme al artículo anterior, y de aquí suelen venir dificultades para la determinación del verdadero carácter de nacionalidad del extranjero... el autor de esta obra inició al Congreso un proyecto de ley en el cual incluyó los artículos siguientes: Los extranjeros se naturalizarán... por adquirir bienes raíces en la República, sin hacer la manifestación de conservar su nacionalidad extranjera... Esta manifestación se hará... sacando o presentando el certificado de matrícula, y además... haciéndola constar en la escritura pública respectiva... Si en estos documentos no aparece tomada razón del certificado de matrícula, y si no consta la voluntad del interesado de conservar los derechos de extranjería, se tendrán éstos por renunciados".⁶² Si bien estas prevenciones no satisfacen por completo las exigencias de las teorías sobre naturalización, las necesidades prácticas del país, porque como luego veremos, hay extranjeros que de ningún modo pueden naturalizarse, como los que son reos de ciertos delitos atroces, como los que son súbditos del país que está en guerra con la República, etc., etc., ellas sí evitan los absurdos a que conduce suponer que el artículo de la Constitución impone nuestra nacionalidad al extranjero que adquiera bienes raíces.

42. La cuestión que me ocupa no sólo ha sido tratada en el país, como lo hemos visto, sino que ha dado materia a las decisiones de un tribunal internacional. Ante la Comisión mixta de reclamaciones en Washington, se presentaron con el carácter de ciudadanos americanos Anderson y Thompson, reclamando indemnizaciones de México, por los perjuicios sufridos en *bienes raíces*, que habían adquirido en la República. Por el disentimiento de pareceres entre los Comisionados mexicano y americano, se llevó este negocio a la decisión del árbitro, que en este caso lo fue el doctor Lieber, y lo resolvió en estos términos: "Se dice que Fallete Anderson y William Thompson se convirtieron en ciudadanos mexicanos por el hecho de haber adquirido tierras en México, puesto que según una ley de esa República, todo el que compra tierras en ella, queda naturalizado por el mismo hecho, a menos que al tiempo de la compra declare su intención contraria. La mente de esta ley es conferir un beneficio al extranjero que compre terrenos en el país, y es contrario a la equidad que este beneficio, convertido en el presente caso en una pena, se imponga a los reclamantes contra su voluntad, por la sola razón de que omitieran hacer la declaración de una negativa, o en otros términos, porque prefirieran continuar siendo ciudadanos de los Estados Unidos, como lo eran nada menos que por nacimiento".⁶³ Igual decisión tuvo el caso de Nolan,⁶⁴ decisión que se repitió en otros varios fallados por la Comisión, quedando así

62 Aspíroz. Código de extranjería, artículos 207 y 208 y nota 208.

63 Fallete Anderson y William Thompson contra México, número 333.

64 Francis Nolan contra México, número 337.

ejecutoriado en ese tribunal un precedente que, no ya condena el sentido lato que ha querido darse al precepto constitucional entre nosotros, sino que envilece a los ojos de nuestros vecinos, la nacionalidad mexicana que se imponga a los extranjeros, sólo porque adquieran bienes raíces en la República.

43. Para no exponerse a ese peligro, para no comprometer la honra del país en el extranjero, para armonizar nuestra Constitución con el Derecho de Gentes, para no adulterar el texto que me ocupa, dándole una inteligencia que su espíritu y motivos repugnan, es preciso que una ley obligue al extranjero a que, en determinado tiempo, manifieste la resolución de conservar o no su nacionalidad: sólo así se pueden evitar las dudas, los abusos, los conflictos a que un acto negativo da lugar: sólo así se salva el absurdo de considerar a la falta de esa manifestación con un carácter penal, cuyo castigo es la adquisición de la nacionalidad mexicana: sólo así se impide que el extranjero, que entre nosotros se reputa ciudadano, por poseer bienes raíces, siga siendo súbdito de otro Estado; y lo que es peor, que en el conflicto que de esa doble nacionalidad surja, los tribunales internacionales declaren que la extranjera prevalece sobre la mexicana, porque ésta se ha impuesto forzadamente. Y que interpretando de este modo el artículo constitucional, de ninguna manera se contraría ni su letra ni su espíritu, es tan claro como ver que si ese espíritu ha sido, y esto es evidente, dispensar al extranjero el *favor* de asimilarlo a los naturales del país, de ese favor puede gozar con sólo pretenderlo, luego que adquiera la propiedad inmueble; como apercibirse por la lectura del texto legal, que él no consiente que ese favor se otorgue por fuerza, al que prefiera conservar su nacionalidad primitiva: así a la vez que se obedece el precepto de la ley, se hace imposible la queja del extranjero, y se previenen las fraudulentas combinaciones de los que llamándose aquí nuestros conciudadanos, van a su país a burlarse de nuestra nacionalidad y a reclamar la que mejor cuadre a sus conveniencias del momento. No sólo la razón sino aún el patriotismo demanda limitar la inteligencia de ese artículo en el preciso sentido que fija el proyecto.

Artículo 1o., fracción XI

44. Las disposiciones de su fracción XI son análogas a las que acabo de exponer, pues tienen por objeto reglamentar el otro precepto contenido en la fracción III del artículo 30 de la Constitución, y precepto que se rige por los mismos principios que he invocado. Considera el texto constitucional como mexicanos: "a los extranjeros que tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad"; y él ha dado motivo también a las más insostenibles interpretaciones, porque tomándolo en su estricto sentido literal, se ha tenido la pretensión, hasta de que el hijo de extranjero nacido en México, sea mexicano por solo ese hecho. Como nuestra legislación jamás ha aceptado el principio territorial que deriva la nacionalidad del suelo en que se nace, sino que siempre ha reconocido el personal que la toma de la filiación; como el artículo 3o. mismo de la Constitución condena aquél y sanciona éste, proclamando mexicanos a los hijos de padres mexicanos, aunque nazcan en el extranjero, ninguna interpretación es más injustificada que esa, porque no sólo se revela contra las tradiciones de nuestra jurisprudencia, sino que pone en irreconciliable pugna los preceptos de ese mismo artículo de la ley suprema. Si el espíritu ha de prevalecer siempre sobre la letra de esa ley, por más que esta letra sea alguna vez incorrecta, nunca podrá servir ella para contrariar el pensamiento del legislador. La frase, pues, que emplea la Constitución: "extranjeros que tengan hijos mexicanos" no significa entre nosotros, que el hijo de extranjero no sigue la nacionalidad de su padre.

45. No interpreto, pues, en ese sentido absurdo el texto constitucional, sino que sigo las opiniones de nuestro publicista que acabo de citar, quien hablando de esta materia se expresa así: "Teniendo hijo nacido en México". Tal parece ser el espíritu de la Constitución cuando dice: "Los extranjeros que... tengan hijos mexicanos". De la misma suerte que se llama patria el lugar del nacimiento propio, o el del nacimiento del padre, así también el nombre nacional suele tener dos acepciones: la primera que indica el hecho simple de haber nacido un individuo en el país significado por aquél: en este sentido son aún llamados mexicanos en Texas, Nuevo México y Alta California los que nacidos en aquellos territorios cuando pertenecieron a México, han continuado residiendo en ellos, no obstante haberse naturalizado en los Estados Unidos. Asimismo nosotros llamamos franceses, alemanes, etc., a los individuos nacidos en Francia o Alemania respectivamente, que se

hallan ahora entre nosotros, sin querer dar a entender precisamente que continúan siendo súbditos de aquellas naciones y aunque sepamos que algunos de entre ellos se han naturalizado en la República. La segunda acepción es la política o internacional, que envuelve la idea de súbdito o ciudadano del país que indica. Es inconscio que la Constitución tomó la palabra "mexicanos" en su segunda acepción al principio del artículo 30, cuando dijo "son mexicanos" y en la primera, cuando en la fracción III del mismo artículo la unió a "hijos"; pues de lo contrario sería inexplicable la mente de los legisladores o absurda la declaración de que se trata. En efecto, si por "hijos mexicanos" debiera entenderse "hijos ciudadanos de México", en el sentido internacional de la palabra "ciudadanos", que corresponde a "súbditos", se contraría el principio de derecho público, que establece la transmisión del carácter nacional de padre a hijo, reconocido ya en la ley de 30 de enero de 1854 y confirmado por nuestra Constitución en la fracción I del citado artículo 30, donde declara mexicanos a todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de *padres mexicanos*, "cuyo principio debe aplicarse también a los extranjeros en México, supuesta la declaración del artículo 33 y su correlación con el 30 citado en él expresamente".⁶⁵

46. Tan satisfactoria y convincente me parece esta interpretación del texto constitucional, que creo que nada más se necesita añadir, para protestar contra la absurda inteligencia que en algunas ocasiones ha querido dársele. Y si sobre este punto nada hay que decir, una vez explicados los motivos que exigen que la opción del extranjero por la nacionalidad mexicana o por la suya propia, se haga en el tiempo y de modo que evite los inconvenientes y abusos que he apuntado, tratando de iguales prevenciones en la fracción anterior, no repetiré mis razonamientos acerca de esta materia, para recomendar lo preceptuado en la que ahora me está ocupando.

47. Pero sí tengo aún nuevas observaciones que presentar y que son comunes a ambas. De oportunidad es confesar aquí, que uno de los propósitos que me han inspirado al emprender este estudio, debo decirlo con toda franqueza, es contribuir con mi escasísimo contingente a la formación del derecho público que rija a las naciones americanas, y dé preferencia a las repúblicas de raza latina que hay en nuestro Continente, y con quienes nos ligan los vínculos más estrechos. Si la confederación de esas repúblicas no ha sido hasta hoy más que la brillantísima utopía del genio de un héroe, sus más imperiosas necesidades las obligan a agruparse alrededor y en defensa de ciertos principios, que garanticen sus intereses comunes. Imperdonable olvido habría sido el mío si no hubiera estudiado la legislación de esos países, que hablan nuestro idioma, que tienen nuestras costumbres, que sienten nuestras necesidades, que están amenazados por los mismos peligros, para uniformar la nuestra con ella hasta donde fuera posible; pero por desgracia esos esfuerzos han sido estériles en las materias que hasta ahora he tratado, porque los principios en que aquélla se basa, pugnan no sólo con los que nuestra ley sanciona, sino aún con los mismos que el derecho internacional tiende a generalizar en todos los pueblos, y ni México ni esas repúblicas, pueden tener la presunción, lo diré repitiendo las palabras del jurisconsulto inglés que ya he citado, de proponer a las otras naciones la adopción de un falso principio.⁶⁶ Tengo que explicar todo mi pensamiento sobre estos puntos.

48. Con excepción de México y de Costa Rica, todas las repúblicas hispano-americanas han establecido sistemas especiales en asuntos de nacionalidad y extranjería, creyendo servir con ellos a los intereses de la colonización. No sólo declaran que el hijo de extranjero nacido en su territorio es nacional, poniéndose con esto en conflicto con la ley generalmente aceptada, que deriva la nacionalidad de la filiación, sino que también naturalizan al extranjero que se casa con mujer nacional, que sirve en el ejército, que ejerce una industria, que adquiere un inmueble, que ha residido en el país tres años, que tiene la calidad de avecindado, que profesa una ciencia, que es empresario de ferrocarriles, etc., etc.⁶⁷ Sin indicar las diferencias que las legislaciones de esos pueblos presentan, basta para mi actual propósito observar con un publicista francés, que "ellas contienen reglas que secundan las de nuestras Constituciones revolucionarias. Se sabe bien que éstas

65 Aspíroz, nota 207.

66 Cockburn, página 188.

67 Calvo, números 811 a 820.

mandaban que el extranjero que hubiera educado a un niño o alimentado un anciano en territorio francés, era *ipso facto* declarado ciudadano. Esta naturalización involuntaria, concedida sin haberse solicitado, está abandonada en Europa como contraria al derecho de gentes... Además, la América Latina conserva aún vestigios del derecho español, tal como se contenía en la *Novísima Recopilación*, derecho que naturalizaba a todos los individuos que hubieran obtenido la *vecindad*, que se concedía con extrema facilidad a los extranjeros aun sin solicitarla".⁶⁸ No influidas esas Repúblicas por el principio feudal que sostenía la ley inglesa, sino preocupadas con el deseo de facilitar en sus territorios despoblados, la inmigración extranjera, han creído que debían ser liberales en la concesión de su nacionalidad, para así llenar una de sus más imperiosas necesidades: todas ellas han creído otorgar con ello *favor* a los extranjeros, olvidando que pierde este carácter el que se impone forzado; olvidando que sus esfuerzos por aumentar así su población, tenían que estrellarse ante la resistencia de otras naciones.

49. No han faltado, sin embargo, defensores y muy ilustres a ese sistema de naturalización: un publicista sudamericano que es hoy una verdadera eminencia científica, después de presentar un extracto de las leyes de aquellos países, se expresa en estos términos: "Todos los Estados de la América Latina, reglamentando la naturalización en los extranjeros, se han manifestado imbuidos en los mismos principios liberales: acrecer su población, por la agregación de nuevos ciudadanos, borrar toda distinción de raza o de origen y conceder el derecho de ciudadanía a todos aquellos que se ofrecen a enriquecer el país con el fruto de su experiencia, de sus riquezas, o de su trabajo".⁶⁹ Pero una dolorosa experiencia ha demostrado, que las ilusiones que ese sistema pudo inspirar, han estado muy lejos de realizarse. México no ha ido hasta los extremos a que las otras repúblicas hispano-americanas han llegado, y sólo porque se creyó por algunos que la fracción III del artículo 30 de la Constitución, impone una nacionalidad forzada al extranjero que adquiere bienes raíces, o tiene hijos en su territorio, se ha dicho esto en un tribunal internacional: "La política que encierra semejante prevención, será acaso poco liberal e imprudente y estará sujeta a inconvenientes: acaso habrá tenido por móvil un espíritu mezquino de celo hacia los extranjeros y podrá retardar el desarrollo de la población: podrá acaso multiplicar las disputas con las potencias extranjeras, que han traído tantas dificultades en el pasado; pero éstas son consideraciones que deberán pesar únicamente el gobierno y el pueblo de México". Y después de encomiar nuestras antiguas leyes de naturalización, se continúa hablando así: "La disposición que ofrecía la ciudadanía a un extranjero, que quisiese establecerse en territorio mexicano, con los fáciles requisitos de dos años de residencia y buen comportamiento, era una disposición justa, liberal y prudente; su fin era estimular la inmigración al país; pero la que compele al extranjero a aceptar la ciudadanía juntamente con el terreno, a menos que diera ciertos pasos para reclamarla, no es ciertamente lo más a propósito para obtener la inmigración y, si expone al Estado a que contraiga un vínculo y cubra con su manto a hombres criminales y peligrosos siempre que éstos, con fines particulares, se determinen a comprar un acre de terreno mexicano.

50. "Un cambio tan singular de una política sobria y liberal, que consideraba a la ciudadanía como un privilegio, que fácilmente podrían adquirir personas dignas, por otra que la reputa como una obligación, que deben aceptar todos, buenos y malos, con tal de que no la rechacen expresamente, sólo puede tener una explicación racional. *Los extranjeros que van a México están ansiosos por retener su nacionalidad y repugnan el carácter de mexicanos. El Gobierno mexicano por su parte se aferra en imponérselas con objeto de evitar graves e interminables complicaciones con los países extranjeros, que algunas veces le han causado guerras desastrosas, y siempre le han presentado lamentables dificultades y pérdidas de consideración*".⁷⁰ No es de oportunidad rechazar estos gratuitos reproches que se dirigen a México; pero sí debo repetir que no es cierto que él imponga la nacionalidad al extranjero, porque no es correcta la interpretación que se da a nuestro artículo constitucional; necesario es sin embargo reconocer que si tal cosa hiciera nuestro Gobierno, no por

68 Cogordan. Obra citada, páginas 215 y 252.

69 Calvo. Obra citada, tomo 10., página 78.

70 Dictamen del señor Wadsworth, comisionado americano en la Comisión mixta de reclamaciones; en el caso de Anderson y Thompson, número 333.

esos reproches que hoy no merece, sino principalmente porque se pondría en guerra con la ley internacional, que condena la naturalización, cuando no es acto espontáneo de quien desea obtenerla, él se colocaría en una posición falsa, y sostendría una mala causa. Ante la realidad de esta conclusión tienen que desaparecer las ilusiones que causa el sistema empleado en las repúblicas sudamericanas: los principios en que él se basa, no son liberales, sino que violan el derecho de las naciones. Esta es la verdad, ante la que ese sistema no puede mantenerse.

51. Y que él provoca diarios y graves conflictos internacionales, no hay para qué decirlo. España tenía una ley según la que, bastaba que un extranjero se casase con española, para ser español de pleno derecho. Un tribunal declaró que a pesar de esa ley, el francés casado con española, era francés, por no haber perdido su nacionalidad por el matrimonio; más aún, que su viuda de origen español era también francesa por deber tener la misma nacionalidad de su marido.⁷¹ El artículo 1o. de la Constitución de España declara que son españoles: "todas las personas nacidas en territorio español" y apremiado por las reclamaciones del Plenipotenciario francés, el Gobierno de España ha tenido que limitar el sentido de ese texto, reconociendo que en todo caso los hijos tendrían la nacionalidad de sus padres.⁷² El Presidente Blanco en Venezuela expidió un decreto, en el que se despojaba de su carácter de extranjeros a los domiciliados en el territorio de esa República; y tan graves fueron las dificultades que surgieron con Francia, que hubo que mitigar el rigor de esa disposición por otro decreto posterior. El mismo eminente publicista que elogia las leyes sudamericanas, que defiende aquella disposición, dándole un sentido distinto de aquel en que lo entendía el Gobierno francés, y haciendo justicia a las pretensiones de éste, de que no se puede privar por la fuerza al extranjero de su carácter, se expresa así: "Este modo de imponer Venezuela su nacionalidad, si su decreto tuviera ese alcance, estaría sin duda en contradicción con el principio esencialmente liberal y justo, según el que a nadie debe darse una nacionalidad extranjera, sin haber prestado para ello su libre consentimiento".⁷³ Inútil es citar más casos en que el conflicto que producen leyes inspiradas en principios tan opuestos, se ha resuelto en contra del sistema que no cuenta para nada con la voluntad del extranjero en el acto de su naturalización.

52. Si tanto me he detenido comparando las doctrinas que el proyecto sanciona, con la legislación de las repúblicas de la América Latina, ha sido no sólo para justificar los motivos que, bien a mi pesar, me han obligado a mantener el divorcio entre esa legislación y la nuestra en los puntos de que he hablado, sino para apoyar aún en más sólidos fundamentos los incisos finales de las fracciones X y XI del mismo artículo del proyecto. Ellos no se contentan con que el extranjero manifieste su resolución de naturalizarse ante un notario o juez del estado civil, sino que queriendo, sobre autenticar de una manera solemne el acto espontáneo de la naturalización, impedir el goce de una doble nacionalidad, asegurarse de la fidelidad del nuevo ciudadano adoptivo, prevenir la naturalización de extranjeros criminales o indignos de ese favor, exigen que se llenen aun los otros requisitos que impone el artículo 20 del proyecto. Nada patentiza mejor la conveniencia de estos requisitos, que las observaciones que acabo de hacer, sobre los peligros que ofrecen las leyes extranjeras, que no se cuidan de determinar cómo y en qué condiciones se puede otorgar la naturalización en los casos a que se refiere el texto constitucional, que tanto me ha ocupado.

Artículo 1o., fracción XII

53. La fracción última del artículo 1o. reglamenta uno de los casos de naturalización tácita reconocida en nuestras leyes. La fracción II del artículo 37 de la Constitución tiene, como causa para que el mexicano pierda su nacionalidad, "el servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal". Esa disposición no es peculiar de México, sino que está aceptada por las legislaciones de otros países, así es que sus ciudadanos o súbditos que vengan a servir

71 Caso citado por Cogordan, página 167.

72 Cogordan. Obra citada, páginas 51 y 52.

73 Calvo, número 824.

entre nosotros esa clase de destinos públicos, quedan privados de su nacionalidad primitiva: en justísima compensación México debe darles la suya, reconociendo en el extranjero que se encuentra en esas circunstancias la calidad de mexicano. Inicuo sería que a quien viene al país a prestarle buenos y tal vez importantes servicios; que a quien en la República es considerado digno de ocupar ciertos puestos públicos, se le siga reputando extranjero, sobre todo cuando las leyes de su patria lo borran del número de sus ciudadanos precisamente por los servicios que presta a México. Nada es más justo, racional y lógico que otorgar a ese extranjero nuestra nacionalidad, no ya por la suya que ha perdido, sino por su consagración al servicio de la República. La fracción de que hablo exige, sin embargo, que además se llenen por el extranjero ciertas otras condiciones, que no sólo comprueben su voluntad de naturalizarse, sino que garanticen su fidelidad para con su patria adoptiva; condiciones que hacen imposibles los abusos que hasta hoy se han cometido a la sombra de la naturalización tácita, y condiciones, en fin, que no necesito recomendar más, después de lo que he dicho tocando este punto, al exponer los preceptos de las dos fracciones anteriores. La que me ocupa generaliza la disposición del artículo 2o. de la ley de 10 de septiembre de 1846, extendiéndola a todos los casos que debe regir, y previene los inconvenientes que origina el conceder la naturalización sin precaución alguna.

54. La ley de 30 de enero de 1854 no sólo precisa en su artículo 1o. quiénes son extranjeros, sino que en el 14 enumera quiénes son mexicanos, procurando así con esa doble y correlativa designación, fijar y establecer con toda claridad los principios que rigen en estas difíciles materias. Tal sistema fue tomado de la ley española de 17 de noviembre de 1852, y está adoptado por otras legislaciones extranjeras. Yo he creído conveniente seguirlo en el proyecto, no sólo porque él disipa muchas dudas, aclara y resuelve muchas cuestiones, sino porque él se adapta bien al que la Constitución usó en sus artículos 30 y 33; y desarrollándolo convenientemente, se explican y reglamentan esos dos preceptos supremos. El presenta además otra ventaja: reputo injusto, ilógico, indigno de la honra de un país, reconocer y sancionar un principio en lo que tiene de favorable, y negarlo en lo que es adverso: asegurar, por ejemplo, que la extranjera que se casa con nacional, adquiere la ciudadanía de éste, y querer luego que no suceda lo mismo con la nacional que se casa con extranjero, sino que ella conserve su nacionalidad primitiva, a pesar del matrimonio, es una pretensión que si el patriotismo puede excusar, la razón y la lógica condenan severamente. Si la ley ha de ser la expresión de la justicia, de la justicia que en su imparcialidad es cosmopolita, es preciso que el legislador acepte y sancione las consecuencias favorables o adversas de los principios que proclama. La correlación que existe entre los artículos 1o. y 2o. del proyecto, presenta buena oportunidad para acreditar que México no busca en su ley de extranjería, ventajas que protejan sus conveniencias con agravio de la justicia; aunque no fuera más que por este motivo, yo tenía que seguir sin vacilación el sistema adoptado por la ley de 1854.

Artículo 2o., fracción I

55. La fracción I del artículo 2o. anuncia una verdad, que no necesita demostración, al decir que son extranjeros los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de otros gobiernos y que no están naturalizados en México: nadie pretenderá que por título alguno los alemanes, los ingleses, los españoles sean mexicanos. Si alguna explicación hubiera menester este precepto, para hacer imposible toda duda, sería esta: la ley habla de nacidos fuera del territorio nacional de padre extranjero, o madre extranjera y padre desconocido, porque ella misma ha declarado ya que quien nace fuera del país de madre mexicana y de padre mexicano, o padre desconocido, es mexicano aunque el lugar de su nacimiento sea extranjero. Esta exigencia de la regla que enseña que la nacionalidad se transmite con la filiación, determina el mutuo alcance y respectivo dominio de esta fracción I y de las III y IV del artículo 1o.

Artículo 2o., fracción II

56. En las mismas condiciones de claridad se encuentra la fracción siguiente, que declara extranjeros a los hijos de extranjeros, aunque hayan nacido y residan en el territorio nacional: tal declaración es la consecuencia ineludible del principio que hace mexicanos a los hijos de mexicanos, aunque nazcan en el extran-

ro. México no niega a las otras naciones el derecho que para sí misma invoca, y lo consigna sin ambages en sus leyes. Y si se habla de la mayor edad, es porque cuando el hombre llega a ella, adquiere la plenitud de sus derechos civiles y tiene la capacidad necesaria para disponer de sí mismo, adoptando, eligiendo la nacionalidad que le convenga, aunque sea distinta de la de su padre. Si bien algunas legislaciones extranjeras, como la portuguesa por ejemplo, habilitan al menor que está aún bajo potestad ajena a hacer el cambio de su nacionalidad, asistido de su tutor,⁷⁴ nuestras leyes, de acuerdo en este punto con las de la mayor parte de los países cultos, no creen ni que el menor tenga el discernimiento necesario para ejecutar un acto de tan excepcional importancia, ni que los oficios del tutor puedan llegar hasta poder autorizarlo.

57. Pero si todo esto es claro por demás, no está exento por ello de dificultades el texto que estudio. Desde luego puede notarse que él se separa de la redacción del artículo 1o., fracción II de la ley de 1854, pues no fija como ésta en 25 años la *mayor edad*. ¿Qué entiende, pues, por mayor edad el proyecto tratándose de extranjeros? La cuestión es importante bajo cualquier aspecto que se la considere, y la frecuencia de sus aplicaciones prácticas demanda su urgente resolución. Al hablar de la fracción III del artículo 1o. he sostenido que estando fijada por nuestros códigos la mayor edad en los 21 años cumplidos, no había motivo, sino por el contrario inconsecuencia, en exigir a los mexicanos 25 para el ejercicio de los derechos que se relacionan con las cuestiones de extranjería. Pero los motivos que esa decisión sostienen, se oponen a que los extranjeros se sometan a tal regla. Si el estado y capacidad de las personas se regulan por la ley nacional, como lo manda el Código Civil⁷⁵ en conformidad con los de otros países⁷⁶ y con las doctrinas de los publicistas, basta saber que según lo enseña uno de éstos, "el estado privado de una persona lo constituyen las condiciones jurídicas que la ley atribuye al individuo; tales son, por ejemplo... las de mayor o menor edad"⁷⁷ para deducir con plena seguridad que por el mismo motivo que el mexicano es mayor de edad en su patria y en el extranjero al llegar al período de su vida que señala la ley mexicana, el extranjero no debe serlo entre nosotros sino en el tiempo que su propia ley fije. "Es evidente que cada individuo nace ciudadano de su patria, dice el publicista que acabo de citar, y se considera como miembro de la Nación de su padre... La ley de la patria de cada uno toma bajo su protección al individuo desde el momento en que nace, y ella determina cuándo éste existe como persona jurídica, cuándo es hijo legítimo, natural o adulterino... El individuo puede por tanto exigir que su condición, que su capacidad, que sus derechos tales como están determinados por la ley de su patria, sean respetados, no ya en virtud de los tratados, sino de los principios de derecho público que regulan las relaciones de los Estados soberanos".⁷⁸

58. Examinando la misma cuestión que me ocupa uno de los más distinguidos jurisconsultos franceses contemporáneos, habla así: "¿A qué edad debe hacerse por el extranjero la manifestación de que se trata? Muchos autores creen que se habla aquí de la mayor edad tal como está determinada por la ley francesa, y que por consiguiente a los 21 años es cuando comienza a correr el plazo de un año dentro del que esa manifestación debe hacerse. Es poco verosímil, se dice, que el legislador se haya querido referir a la mayor edad extranjera, variable según las leyes y lugares... La opinión contraria me parece, sin embargo, más conforme a los principios. El artículo 9 del Código declara que "el individuo nacido en Francia de una extranjera podrá en el año que sigue a la época de su mayor edad, reclamar la calidad de francés, etc. ¿Cuál es, pues, esa mayor edad antes que ese individuo sea francés? Lo es sin duda la que esté determinada por la ley personal del país al que él pertenece todavía. Además, el beneficio de ese artículo debe ser reclamado en el plazo fatal de un año; lógico y esencial es pues no hacerlo correr sino desde el día en que el extranjero lo pueda gozar únicamente: de lo contrario, ese plazo podrá haber expirado antes que fuera posible aprovecharse de él. Así si ese individuo, ex-

74 Artículo 18, fracciones 2o. y 3o. del Código portugués.

75 Artículo 12 del Código Civil reformado.

76 Artículo 3o., inciso 3, título preliminar del Código francés. Artículo 6o., título preliminar del italiano.

77 Fiore, obra citada, número 40.

78 Fiore, obra citada, número 45.

tranjero todavía, no es mayor de edad sino a los 25 años según su ley personal que lo gobierna, no podrá sino después de esa edad ejercer únicamente la facultad que le concede la ley francesa".⁷⁹

59. Un publicista, autor de una excelente monografía que acaba de publicarse sobre estas materias, enseña doctrinas que precisan aún mejor este punto: son estas sus palabras: "O la regla de los estatutos es un absurdo que debe desecharse en todos los casos, o es preciso seguirla en la circunstancia en que tiene su más exacta aplicación. Si la mayor edad no se rige por ese estatuto ¿qué es lo que estaría sujeto a él? El hijo de extranjero naciendo extranjero, no es mayor sino hasta el día en que la ley extranjera le reconoce su plena y entera capacidad. Por otra parte, Francia no admite que un francés pueda renunciar su nacionalidad antes que sea mayor de edad: ¿cómo podría ella sostener contra un país extranjero la nacionalidad francesa de un individuo que hubiera hecho a los 21 años la declaración del artículo 9, si según la ley del país de origen esa persona no fuera mayor sino a los 23 años? En los Países Bajos, por ejemplo, se podría presentar ese conflicto, y nosotros no defenderíamos la buena causa. Es preciso, sin embargo, restringir esta doctrina en ciertos casos: si la ley extranjera fija la mayor edad en una edad menor avanzada que la ley francesa, lo que sucede en algunos cantones suizos, sería difícil admitir que el interesado debiera hacer su manifestación... en el año que sigue a su mayor edad. La opción que hiciera antes de los 21 años, aunque capaz, según su ley personal, no podría aprovecharle, porque al día siguiente de su naturalización, él volvería a ser menor, según la ley francesa. En resumen, se necesita que el extranjero sea mayor según su ley personal, pero a condición que según esta ley la mayor edad no esté fijada en una edad menor de 21 años".⁸⁰ Bastan con exceso estas autoridades para que al proyecto hubiera sido lícito, más aún, necesario, corregir el error de la ley de 1854, que sujeta al extranjero a la ley mexicana para el efecto de determinar su mayor edad.

60. El derecho de opción que la parte final del texto que me ocupa, da al hijo de extranjero mayor de edad, es la aplicación del principio invocado en la fracción III del artículo 1o., tratándose de mexicanos nacidos en el extranjero, de padre que haya perdido su nacionalidad. Así como éstos se reputan extranjeros por la simple omisión de ejercer el derecho de optar por la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente a la mayor edad, así los hijos de extranjeros nacidos en el país se naturalizan mexicanos por la misma omisión.

61. La ley presume que el hijo de mexicano nacido en el extranjero puede tener afecciones, simpatías por el país de su familia, y que el extranjero nacido en México las abrigue por aquél en que vio la luz primera, y ha querido facilitarles respectivamente los medios de adquirir la nacionalidad mexicana, dispensándolos de los requisitos que exige a los otros extranjeros, "dándoles, como dice un publicista, un medio sencillo de naturalización a virtud de formalidades más simples que las que los otros extranjeros tienen que llenar".⁸¹

Artículo 2o., fracción III

62. La fracción III inmediata deja bien establecido aquel principio de estricta justicia que observa México en cuanto a este punto. La fracción III del artículo 1o. lo invoca sólo respecto del hijo de mexicano *que ha perdido su nacionalidad*; pero la que ahora estoy estudiando lo acepta en todo su alcance natural y legítimo, aplicándolo a los hijos de mexicano nacidos en el extranjero de padre mexicano y que dejaron pasar un año, después de su mayor edad, sin optar por la nacionalidad mexicana. La aplicación de este principio en los casos determinados por el proyecto, no es nueva entre nosotros: ella estaba ya ordenada en el artículo 1o. fracción IV de la ley de 30 de enero de 1854, y sancionada no sólo por la justicia que la apoya, sino porque fija y precisa la nacionalidad que en estos casos puede aparecer dudosa, evitando así conflictos internacionales, y aun cuestiones entre individuos que comprometen y perjudican sus intereses.

79 Demolombe, número 165.

80 Cogordan, páginas 79 y 80.

81 Cogordan, obra cit., página 34.

Artículo 2o., fracción IV

63. Está tomada la fracción IV de la X del artículo 1o. de la ley de 1854: la que a su vez copió las doctrinas del artículo 17 del Código francés: en estos términos las expone uno de los más acreditados comentadores de ese Código: "La ley no podía determinar de una manera absoluta las circunstancias que acreditan de parte del francés la falta del ánimo de volver: ésta es por su propia naturaleza una cuestión de hecho y de intención, abandonada a las apreciaciones de los tribunales. El francés ha vendido todas sus propiedades en Francia y ha comprado otras en el extranjero, en donde también se ha casado: ha roto todos los lazos, todas las relaciones que lo unían a su patria... Tales son los principales hechos que deberán ser tomados en consideración, atendiendo también a la edad del emigrado y al tiempo más o menos largo transcurrido desde su establecimiento en país extranjero. Por lo demás, el ánimo de volver se presume hasta la prueba en contrario, y ella incumbe al que afirma que un francés ha perdido su nacionalidad".⁸²

64. He creído conveniente agregar el precepto final que contiene esta fracción y que omite la ley de 1854, por estas razones que invoca el autor que acabo de citar, en apoyo del artículo de su Código: "Este ha querido por medio de este favor especial, alentar a los franceses a ir al extranjero a fundar establecimientos de comercio, muy útiles sin duda a la industria nacional, para volver después a Francia, trayendo el fruto de sus trabajos".⁸³ Y esta razón, buena en ese país, no pierde su fuerza en México, por más que ni nuestra industria ni nuestras exportaciones estén al nivel de las francesas; pero precisamente porque ellas son nacientes y necesitan protección, la ley debe acordarles aquel favor.

Artículo 2o., fracción V

65. Nuestras leyes conceden diversos efectos a la ausencia de la República: así la de 11 marzo de 1842 incapacita al extranjero que se ausente por más de dos años del país, para poseer bienes raíces, y así la de 1854, que he estado citando tan frecuentemente, declara que son extranjeros "los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios o de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia". No necesito ya decir que la fracción V del artículo 2o. del proyecto conserva y sanciona estas tradiciones de nuestra legislación; pero sí procuraré fundarlas, manifestando las razones que las justifican. Aunque el proyecto, como después lo veremos, reconoce el derecho de expatriación, consagrado en nuestra ley fundamental, cuando ordena que "todo hombre es libre para entrar y salir de la República",⁸⁴ consideraciones de innegable peso exigen que los mexicanos no abandonen por tiempo indefinido su patria, si quieren conservar su carácter nacional. El mexicano que por su ausencia no contribuye para los gastos públicos con el producto de su profesión, industria o trabajo; que no se alista en la guardia nacional; que no vota en las elecciones populares; que no desempeña cargo alguno; que de nada sirve al país, ni en los momentos supremos en que éste lucha por su libertad, por su independencia, no es el mexicano que cumple con los deberes que lo ligan con su patria, con los que le impone la Constitución misma; no es ese el mexicano que deba gozar de los beneficios de la ley nacional. "La razón de ser y condición necesaria de la relación de ciudadanía o nacionalidad, dice uno de nuestros más distinguidos publicistas, es la subsistencia entre el individuo y la sociedad a que pertenece, de concesiones e intereses mutuos, que tienen una existencia y una importancia real y no químérica para el individuo y para la sociedad. Esas relaciones y esos intereses son por lo relativo al ciudadano, la seguridad de su persona y la de su familia, su libertad civil y política, la posesión y goce de sus bienes: y por parte de la sociedad el derecho a la vida y a la sangre del ciudadano en la guerra, a su voto en la urna electoral, a sus servicios en la legislatura, el gobierno, la judicatura y la administración; por último, el impuesto que le toque pagar según su propiedad. Un hombre que llega a ponerse con

82 Demolombe, número 181.

83 Demolombe, número 182.

84 Artículo 11.

respecto a la sociedad en tal situación, que no necesite ni tenga para qué usar de sus leyes y de sus autoridades, ni prestarle tampoco el auxilio de su talento, de su brazo, de su bolsa; un hombre, digo, en tal situación para con una sociedad, no es de hecho, ni para objeto alguno práctico, ciudadano de ella".⁸⁵

66. Influidos por estos motivos, cuya justicia no puede desconocerse, varias legislaciones extranjeras son perfectamente concordantes con la nuestra en este punto. Así, "el súbdito que abandona la Prusia sin permiso, y no vuelve dentro de diez años, o que obteniéndolo, no regresa dentro de diez años, después que ese término haya espirado, deja de ser súbdito prusiano";⁸⁶ así la ley sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad, de 1o. de junio de 1870, del Imperio alemán, dispone que "la nacionalidad del Estado se perderá en lo futuro... 3o. por la residencia prolongada durante diez años en país extranjero";⁸⁷ así en las leyes de Austria y de Suecia la emigración produce esa misma pérdida; y así en fin "la ausencia prolongada es una causa de desnaturalización en muchos países de Europa", según lo testifica un publicista contemporáneo.⁸⁸ Y vista esta cuestión desde su aspecto internacional, he aquí lo que puede considerarse hoy como el *desideratum* de la ciencia: "El ciudadano que se aleja de su patria con la intención de volver, no destruye todas sus obligaciones como ciudadano, y aunque domiciliado en país extranjero, tiene derecho a la protección de su Estado. Pero el que se ausenta de ella con el ánimo de no volver, ¿debe continuar indefinidamente viviendo bajo la protección del Estado, al que de hecho ha dejado de pertenecer? Para evitar dudas, sería mejor establecer que el domicilio prolongado durante un tiempo fijo (diez años por ejemplo) y no por motivos comerciales, con la intención de no volver a la patria y sin la declaración expresa de retener la ciudadanía de origen, debería producir el efecto de sustituir a la verdadera patria la adoptiva, como lo propone también Westlake".⁸⁹ El proyecto realiza por parte de México ese *desideratum*.

67. Pero hay más: si esos mexicanos egoístas, que van a aumentar el número de los "vagabundos internacionales", como los llama un publicista; que son un embarazo constante, así para su país de origen, como para el que habitan;⁹⁰ si esos mexicanos encuentran, en su ausencia de la patria, el medio de eludir todos sus deberes para con ella, al ir al extranjero van a gozar de privilegios verdaderamente inicuos. Oigamos las justas quejas que nos llegan de Francia acerca de esos vagabundos. "Muchos extranjeros se establecen entre nosotros —habla un jurisconsulto francés—, gracias a la dulzura de nuestro clima, de nuestras costumbres, de nuestras leyes... y gozan en nuestro territorio casi de los mismos derechos que los franceses. Pero vienen las cargas, las obligaciones del jurado, del servicio militar. ¡Oh! Entonces ellos son extranjeros y alegan los privilegios de la extranjería. Así es como en Francia sobre 800 jóvenes se exceptúan del impuesto de la sangre. Y esta situación inicua llega a ser para ellos la fuente de otras ventajas, de otros privilegios; porque ellos son preferidos a los nacionales en las fábricas, y aun en las familias: los mejores matrimonios son para ellos, precisamente porque su exención del servicio militar les asegura su posición y su porvenir... Es evidente que esta situación no es buena: cada sociedad impone en cambio de la protección que concede, obligaciones sin las que esa protección sería imposible. No es justo, por otra parte, gozar de las ventajas y eximirse de las cargas". Y después de recomendar ciertas medidas rigurosas contra esa clase de extranjeros, concluye proponiendo que "su capacidad personal sea regida por la ley francesa, si ellos no tienen patria".⁹¹ Inútil es decir que el proyecto tiende, por parte de México, a evitar esas iniquidades, de que con razón se queja Francia, pues él ordena que el mexicano que resida allí por más tiempo del que nuestra ley permita, deja por ese solo hecho de ser ciudadano de la República.

85 Dictamen del señor G. Palacio en el caso de Anderson en la comisión mixta en Washington, número 333.

86 Cockburn, página 61.

87 Ley citada, artículo 13.

88 Cogordan, página 268.

89 Fiore, obra citada. Apéndice, página 640.

90 Cogordan, página 56.

91 Demolombe, número 172.

68. Y no se diga que esa ley contraría el texto de la Constitución, que permite la salida libre del país: porque lo que únicamente hace es impedir que con una ausencia prolongada, se dejen de cumplir todos los deberes que la misma Constitución impone. Por otra parte, la fracción V que me está ocupando, además de hacer expresa excepción de los ausentes por causa de servicio público, estudios, etc., concede el plazo de cinco años para los viajes que se emprenden por motivo de salud, recreo, negocios, etc., permitiendo ampliar ese plazo por otro término igual, siempre que haya causas que justifiquen esa larga, aunque temporal exención de los deberes de mexicano: así el precepto de la ley está revelando que: éstos no pueden abandonarse a discreción y sólo por el hecho de la ausencia, sino que se requiere una dispensa autorizada de ellos. Si por fin se tiene presente que la pérdida de la nacionalidad se evita con el regreso a la patria, o con obtener el debido permiso; si se considera que aun el mexicano egoísta, que descuida por completo sus obligaciones, puede recuperar su carácter nacional por los medios legales, se acabará de adquirir el pleno convencimiento de que esta medida, que nuestras leyes sancionan, es mucho menos rigurosa que las que otros países emplean para obligar a sus ciudadanos a cumplir con los deberes que los ligan con su patria.

69. Réstame decir por qué he reducido a cinco, el término de diez años que establecía la ley de 1854. Prescindiendo de que el plazo que ésta señalaba con sólo dos prórrogas, llenaba casi la vida útil del hombre, para los servicios públicos, hay que tomar en cuenta, que el proyecto acepta la residencia de cinco años, tal como está establecida en los Estados Unidos y en otros países, según después lo veremos, como requisito indispensable para la naturalización ordinaria: para poner, pues, en relación materias que están entre sí ligadas, era preciso acortar aquellos plazos. En su lugar oportuno expondré los motivos de esta novedad propuesta en el proyecto.

Artículo 2o., fracción VI

70. La fracción VI de su artículo 2o. desnaturaliza a la mexicana que se casa con extranjero. Después de lo que he dicho afirmando el principio que establece que la mujer sigue la nacionalidad del marido, poco podría agregar sosteniendo la conveniencia, la justicia de las declaraciones que hoy me ocupan. En lugar de pretender México la desigualdad de los efectos del matrimonio, según se trate de nacional o extranjera, como lo quería Inglaterra en 1844, como lo intentaban aun los Estados Unidos, no sólo proclama resueltamente aquel principio, sino que lo acepta en todas sus consecuencias, favorables o adversas a sus intereses. Después del noble ejemplo dado por Inglaterra en 1870, a ningún pueblo es lícito sostener los errores que ella abjuró. Pero si bien aquel principio ha quedado sólidamente establecido, le sobreviven todavía cuestiones, que hay que estudiar y resolver.

71. La nacionalidad que deba tener la viuda, es la primera que se presenta luego a nuestra vista. Desde que las leyes modernas han comenzado a ponerse de acuerdo sobre este punto, se ha disipado la confusión que respecto de él reinaba, motivada por la grande discrepancia de opiniones de los publicistas; y hoy el derecho internacional se unifica a gran prisa, con notorio provecho de las relaciones de los pueblos, estableciendo reglas fijas acerca de esta materia. El Código francés no sólo declara que la francesa que contraiga matrimonio con extranjero, *seguirá la condición de su marido*, error de redacción, según observa un publicista, porque "todo lo que esa ley podía hacer, era declarar, no francesa a la que se case con extranjero",⁹² sino que en su viudez le devuelve su nacionalidad primitiva, si reside en Francia, declarando que quiere fijarse en territorio francés.⁹³ El italiano ordena expresamente que "la mujer extranjera que contrae matrimonio con un ciudadano, adquiere el derecho de la ciudadanía y lo conserva durante la viudez";⁹⁴ y hablando de nacional casada con extranjero, dispone que aquella "se hace extranjera si por el hecho del matrimonio adquiere la nacionalidad del marido. En caso de viudez recobra sus derechos, si reside en el Reino o regresa al mismo, declarando en ambos casos

92 Cogordan, página 259.

93 Artículo 19.

94 Artículo 9.

la voluntad de fijaren Italiasudomicilio".⁹⁵ El portugués manda que pierda su nacionalidad "la mujer portuguesa que contraiga matrimonio con extranjero, a no ser en el caso de que por virtud de su matrimonio, no adquiera naturalización en el país de su marido. Pero disuelto el matrimonio, puede recuperar su antigua caldad de portuguesa... regresando al reino con ánimo de domiciliarse en él y declarándolo así"...⁹⁶ La ley inglesa de 12 de mayo de 1870, considera como extranjera a la viuda de origen inglés que haya estado casada con extranjero, aunque permitiéndole recuperar su primitiva nacionalidad, obteniendo el certificado de readmisión en los términos que ella determina.⁹⁷ Esto dicho, nada hay que agregar para ver la conformidad de nuestras leyes con las de los países más cultos; para comprender que el derecho internacional no cae ya en la inconsecuencia de dudar siquiera de la nacionalidad de la viuda: que él reconoce plenamente el principio de que el matrimonio cambia la nacionalidad de la mujer, y que la muerte del marido no altera por sí sola esa nacionalidad.

72. Pero las consecuencias de ese principio no pueden llegar hasta cerrar las puertas de la patria, a quien quiera volver a ella; y tratándose de personas que han sido sus hijos, la ley debe ser liberal, favoreciendo, facilitando su naturalización, y esto es lo que han hecho los códigos extranjeros que acabo de citar: en lugar de someter a la viuda extranjera, pero nacional de origen, a las formalidades de la naturalización ordinaria, la dispensan de todas, no exigiéndole más que la residencia en su patria, y la manifestación de recuperar su carácter nacional, hecha de un modo auténtico, para que así no pueda dudarse de un acto, que produce importantes efectos legales. El proyecto no hace más que seguir estos autorizados precedentes, más que obedecer a los principios que los sustentan: así él no sólo llena los grandes vacíos que sobre este punto se encuentran en nuestra ley de 1854, sino que precisa la regla, que apenas enuncia la fracción IV de su artículo 14, reconociendo en la viuda el derecho de naturalización, pero sin establecer requisito alguno para el ejercicio de ese derecho. Excusado es advertir que para que la viuda pueda hacer la manifestación del ánimo de recobrar su nacionalidad de origen, es preciso que sea mayor de edad, puesto que las doctrinas que declaran a los menores incapaces de un acto de esta naturaleza, tienen cabal aplicación en el caso de que hablo.

73. El proyecto consagra la excepción que marcan las leyes italiana y portuguesa, y que sufre el principio de que la mujer nacional se hace extranjera, casándose con extranjero, para no caer en el error que los franceses mismos reconocen en su Código. La ley de un país no puede dar una nacionalidad extranjera, porque ningún legislador puede invadir los derechos soberanos de otro pueblo. No podía, por tanto, la ley mexicana declarar extranjera, súbdita de cierto país, a la mujer mexicana que se casa con ciudadano de él, si las leyes de ese país no aceptan que el efecto del matrimonio sea cambiar así la nacionalidad. Considerando los legisladores de Italia y Portugal que puede aún haber algún Estado que no admita la naturalización por el matrimonio, y pareciéndoles inicuo que una mujer quedare sin patria, por no poder en ese caso adquirir la de su marido y por haberse despojado de la suya propia, quisieron salvar tal inconveniente con aquella excepción. Juzgo tan atendibles esas consideraciones, que no creo que razonablemente puedan desecharse, y por eso las he adoptado en el proyecto. Por lo demás, atendidos los progresos y las tendencias del derecho internacional, cada día serán más raras las aplicaciones prácticas de esa excepción, contra el país que se mantenga rebelde a las doctrinas que sobre este punto se generalizan en todos los pueblos.

74. En el terreno en que el estudio que estoy haciendo me ha colocado, me es ineludible afrontar una difícil y muy controvertida cuestión, que cae bajo el dominio de la misma fracción V, de que estoy tratando. Hela aquí expuesta en toda su dificultad: supuesto que por virtud del matrimonio la mujer sigue la nacionalidad del marido, si éste después cambia la que tiene, ¿la hace también cambiar en la mujer, para que ella no conserve otra distinta de la que él quiera obtener? ¿Es lícito al marido estar imponiendo a su mujer cuantas nacionalidades pueda adquirir, y esto sin consentimiento, tal vez contra la voluntad de ésta? Si las disputas

95 Artículo 14.

96 Artículo 22, fracción 4o.

97 Artículo 10, part. 2o.

sobre la cuestión que acaba de ocuparme, relativa a la nacionalidad de la viuda, han tenido fácil arreglo, atendida la uniformidad a que van llegando las leyes de los países más cultos, la que he planteado ofrece todos los escollos que son consecuencia de la diversidad de pareceres entre las autoridades más respetables. Con grande temor de equivocarme, voy a exponer las soluciones que en mi concepto deben aceptarse.

75. Comenzaré por manifestar los motivos que invocan, los que niegan al marido la facultad de hacer cambiar la nacionalidad de su mujer, después de contraído el matrimonio. Es la autorizada palabra del más notable comentador del Código francés la que copio: "Muchos jurisconsultos han enseñado que la mujer debía en todos casos seguir la nacionalidad del marido (Proudhon, Massé, Zachariae, Mailher de Chassat). A pesar de ello, creemos que los textos y los principios exigen que el cambio de nacionalidad del marido, después del matrimonio, en nada influye sobre la nacionalidad de su mujer. La *extranjera* que se casa con francés, dice el artículo 12 (Código Napoleónico); la mujer *francesa* que se case con extranjero, dice el artículo 19.—Luego sólo en el momento del matrimonio, es cuando la nacionalidad del marido se hace común a la mujer: entonces, en efecto, la mujer consiente en este cambio, al mismo tiempo que consiente en el matrimonio... Otra cosa sucede después, y no podría admitirse que la sola voluntad del marido pudiera despojar a la mujer de esta cualidad esencialmente personal".⁹⁸

76. Un distinguido publicista italiano, aun censurando la ley de su patria, la misma con la que concuerda la fracción del proyecto, según lo he advertido, viene en apoyo de aquel jurisconsulto diciendo esto: "La naturalización se subordina a ciertas condiciones que debe cumplir personalmente quien la pretende: ella es el efecto de un contrato libre entre la Nación y la persona que se obliga. El cumplimiento de esas condiciones es personal y depende sólo de la voluntad del individuo. Por más extensa que quiera considerarse la autoridad marital, ella no da al marido el derecho de suplir, con la suya, la voluntad de la mujer, y por más sumisa que se suponga a ésta, nos parece que no se le puede imponer el sacrificio de su estado y personalidad. Y de nada sirve decir que por el hecho del matrimonio, el cambio de nacionalidad se hace por virtud de la ley, e independientemente de todo acto del individuo, porque aunque este cambio sea necesario, no cesa de ser voluntario, en el sentido de que la mujer es libre para ejecutar o no el hecho de que depende tal cambio. Cuando la mujer se casa con un extranjero, sabe que por el matrimonio se hace extranjera, e implícitamente consiente en renunciar su propia nacionalidad y en seguir la condición de su marido. Pero cuando se casa con un paisano suyo, ni renuncia ni puede prever que su marido la pueda obligar a renunciar su propia patria. ¿Con qué derecho se quiere, pues, hacer depender su estado de la voluntad de su marido?"⁹⁹

77. Pero no sólo son esas eminencias científicas quienes tales doctrinas defienden, sino que las consagra también la ley portuguesa con todo el peso de su doble autoridad jurídica y legal. Ella dispone que "la naturalización en país extranjero de portugués casado con portuguesa, no implica la pérdida de la calidad de ciudadano portugués en cuanto a la mujer, a no ser que ella misma declare que quiere seguir la nacionalidad de su marido".¹⁰⁰ Y aunque, como se ve, esta ley no acepta aquellas doctrinas con la generalidad que sus partidarios las profesan, no puede negarse que el legislador ha cedido a los razonamientos de éstos, considerando injusto que la mujer casada con paisano, y que ni aun previo que su marido pudiera cambiar de nacionalidad, estuviera obligada a renunciar su propia patria.

78. Los publicistas y jurisconsultos ingleses consagraron toda la atención que demanda, y estudiaron, con toda la calma propia de su carácter, esas doctrinas, al hacer la reforma de su legislación; y sus opiniones, su testimonio, son tanto más caracterizados, tanto más imparciales, cuanto que esa reforma fue la condenación de las antiguas tradiciones de la *common law*, cuanto que no se les pueda acusar de que desconozcan los fueros de la libertad civil, los respetos debidos a la personalidad humana. En estos lacónicos pero precisos

98 Demolomb, obra citada, número 175.

99 Fiore, número 66.

100 Artículo 22, partida 1a. Código Civil.

terminos, habla sobre este punto el jurisconsulto que más influyó en la mencionada reforma: "Los juristas están divididos respecto de la cuestión de si la mujer pierde su antigua nacionalidad, cuando el marido cambia la suya. Foelix sostiene la afirmativa. Su erudito editor Demangeat, citando algunos autores franceses, apoya la negativa. La cuestión, sin embargo, apenas admite un serio debate. La identidad de intereses que existe entre el marido y la mujer, y que ha obligado a las leyes extranjeras a sancionar como regla general que la nacionalidad de la mujer es la del marido, exige que esa misma regla se aplique a la nacionalidad que sustituye a la de origen. El consentimiento dado por la mujer al tiempo del matrimonio, de cambiar su nacionalidad por la de su marido, debe subsistir igualmente aplicable a cualquiera otra nacionalidad que pueda él después adquirir en lugar de la primera. Puede además tenerse como seguro que, en la general mayoría de casos, la mujer se expatria con el marido".¹⁰¹ Y la ley inglesa, de acuerdo con estas razones, decidió, como ya sabemos, que "la mujer casada será considerada como súbdita del Estado a que perteneciere su marido".¹⁰²

79. La ley alemana, posterior a la inglesa, acepta el mismo sistema, porque aunque dispone que "la concesión de la nacionalidad del Estado se extiende, si no se ha hecho expresa derogación, a la mujer y a los hijos menores sometidos todavía al poder paterno",¹⁰³ ordena expresamente que "la pérdida de la nacionalidad del Estado se extiende a la mujer, a los hijos menores sometidos al poder paterno, si ellos se encuentran en el extranjero con su marido o su padre".¹⁰⁴ Y se comprende perfectamente, que si bien el Gobierno puede, en virtud de aquel artículo, naturalizar sólo al marido con exclusión de su mujer, eso no impide que para los alemanes mismos que se hacen extranjeros, el cambio de nacionalidad trascienda a toda su familia por la operación misma de este otro artículo.

80. Expuestas como quedan por sus órganos más caracterizados las contrarias opiniones sobre la materia que me ocupa, en la necesidad de que el proyecto consagrara una de ellas, he preferido la aceptada en Inglaterra a la que con tanto brillo se defiende en Francia. No sólo presenta aquélla sobre ésta las ventajas de evitar los más inexplicables conflictos internacionales, de guardar inviolable el lazo íntimo que une a los dos esposos, de mantener la *individuam vitae consuetudinem* esencial al matrimonio,¹⁰⁵ de impedir que al hogar de la familia entre la anarquía de leyes contradictorias a producir derechos y obligaciones irreconciliables, sino que en final análisis es la que mejor sirve a los nobles y generosos propósitos que inspiran a los defensores de las teorías opuestas. Porque si bien se considera, el principio que establece que la mujer sigue la nacionalidad del marido, no reposa sólo en la presunción de que la mujer, por el hecho de consentir en el matrimonio con un extranjero, quiere adoptar el carácter nacional de éste, supuesto que si así fuera, tal presunción tendría que ceder ante la verdad, si la verdad en algún caso fuera que la mujer al celebrar ese matrimonio quisiera retener su nacionalidad de origen, y esto es inadmisible; los amigos mismos de la opinión que impugno así lo confiesan:¹⁰⁶ ese principio está fundado en consideraciones de orden público, en las exigencias de la organización de la familia, en los motivos filosóficos de la constitución del matrimonio, cosas todas que no caen, que no pueden caer bajo el imperio de la voluntad de los esposos. Y si en esto se conviene, y fuerza es hacerlo, habrá que confesar que esas consideraciones, que esas exigencias, que esos motivos, obran no sólo en el acto de contraer matrimonio, sino durante toda su existencia. Si ni el marido ni la mujer pueden pactar, cuando se casan, que ellos tendrán nacionalidad diferente, y esto por las graves razones, aceptadas unánimemente, que ya conocemos, no sé cómo, no ya en la forma de un pacto, sino a título de respeto a los derechos de la mujer, llegue un día en que sea lícito y conveniente llevar a la familia la anarquía que producen dos leyes contrarias.

101 Cockburn, páginas 211 y 212.

102 Artículo 10, part. 1a.

103 Artículo 11 de la ley de 10. de junio de 1870.

104 Artículo 21, ley cit.

105 Part. 1a. Inst., tít. 90., lib. 10.

106 Nous N'irions pas jusqu'à dire —habla Demangeat— que la femme est libre d'échapper à l'application des articles 12 et 19 en déclarant sa volonté à cet égard hors de la célébration du mariage: du moment qu'elle épouse un étranger, sachant qu'il est étranger, il faut qu'elle consent à perdre sa propre nationalité. Foelix, edic. de Demangeat, tomo 10., página 93.

81. Pero no es esto todo: así como es sólo una ficción que la mujer al casarse con extranjero, consienta en renunciar su nacionalidad de un modo personal y expreso, así también es un error suponer que se protege a la mujer y a los hijos, dándoles nacionalidades diferentes, con el pretexto de respetar su libertad individual. La mujer, débil por su sexo, confía al hombre, como jefe de la familia, la protección no ya de sus derechos, ni de sus bienes, sino de su nombre y de su honra, de lo más tierno y delicado que para ella puede haber; y la ley presume, y con razón, que el esposo, el padre, será el protector más eficaz y diligente de la mujer, de los hijos, de la familia toda, en sus bienes, en sus derechos, en su honra; y presume que nada hará que los perjudique, y que sí obrará siempre beneficiando a esas personas débiles, que viven bajo su cuidado. Si tristes realidades desmienten esa presunción, si hay padres y maridos que abandonan todos sus deberes, todavía en ese caso viene la ley en socorro de la familia, no rompiendo la unidad de ésta, sino separando al padre, por medio del divorcio, de la jefatura de ella. Si éste cree que es beneficioso el cambio de nacionalidad para su mujer e hijos menores, debe poder hacerlo, así como resuelve todos los negocios en que ellos se interesan: no toca a esos hijos, incapaces por razón de su edad, apreciar la importancia de este acto, juzgar de la resolución del padre, ni el legislador debe interponerse entre éste y aquéllos, queriendo protegerlos y perjudicándolos acaso: día llegará en que los hijos puedan corregir el error de su padre. En cuanto a la esposa, sólo relajando el lazo íntimo que la une con su marido, sólo rompiendo la unidad de la familia, puede pretender nacionalidad diversa; y así no se protege sino que se daña el derecho que a su felicidad doméstica tiene ella en el matrimonio. Motivos tan graves deben en estos casos limitar el principio de que la naturalización ha de ser un acto personal y espontáneo: otro principio, tan respetable como aquél, exige esta necesaria excepción.

82. Para haber seguido el sistema consagrado en el proyecto, he tenido presente otra consideración también de grande peso: él es el adoptado en la mayor parte de las naciones, mientras que el contrario, el francés, apenas está reconocido en un pequeño número de Estados, la Bélgica, la Turquía, etc. Son decisivas sobre este punto estas palabras que copio de un publicista francés: "La mayor parte de los países tiende ahora a dar a la mujer y a los hijos menores la nacionalidad del padre de familia. Así en Suecia los hijos del súbdito que se naturaliza en el extranjero, pierden su nacionalidad... La mayor parte de las leyes extranjeras, al aceptar el principio de que la mujer y los hijos siguen la condición del padre, establecen ciertas condiciones para la aplicación de esa regla. Italia, por ejemplo, la admite, a condición de que la familia resida en el Reino: Inglaterra reconoce la misma nacionalidad del padre, a condición también de que los hijos residan en el país en donde él se haya fijado, obteniendo la naturalización. Estas son reglas muy justas, porque sería absurdo que la mujer y los hijos perdieran su nacionalidad, porque al jefe de la familia hubiere placiido abandonarlos, emigrando".¹⁰⁷ Estas son precisamente las reglas que sanciona la fracción VI, inspirándose no sólo en las leyes de Italia e Inglaterra, sino de Alemania y Suiza, que están en perfecta concordancia en este punto. No debo pasar a ocuparme de otro, sin advertir antes que defendiendo el sistema que he preferido, he procurado apoyar y sostener las tradiciones más antiguas y constantes de nuestra legislación nacional. La ley de 14 de abril de 1828 dice esto: "Se consideran naturalizados en cabeza del marido la mujer y los hijos, cuando éstos no están emancipados".¹⁰⁸

Artículo 2o., fracción VII

83. Poco hay que decir respecto de los mexicanos que se naturalizan en otros países, y en apoyo de la fracción VII del artículo 2o. del proyecto, que los declara extranjeros. "El efecto de la naturalización, dice un publicista, es según la ley de las naciones, borrar y poner fin a la nacionalidad de origen, y esto aunque el expatriado haya violado la ley de su propio país, y pueda quedar sujeto a castigo, cuando vuelva a él".¹⁰⁹ Si además de esto se considera que lo que esta parte del artículo dispone, no es más que el precepto de la fracción I del artículo 37 de la Constitución, se comprende que nada más es preciso añadir para dejar fundada esa disposición.

107 Cogordan. Obra citada, páginas 155 y 156.

108 Artículo 8o.

109 Cockburn. Obra citada, página 208.